

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

UNION XXXIII

1ª Sesión de Prórroga

1º DE OCTUBRE DE 1960

3er. PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del Vicepresidente 2º, Diputado Don NORMAN P. CAMPBELL

Secretarios: Sres. ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA
y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBATE, Oscar A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel
OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio

RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
VICHICH, Egberto S.
AUSENTES CON AVISO:
MARON, Farid
PISAREWSKI, Waldemar V.

AUSENTES SIN AVISO:

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
COSTANZO, Nicolás
SCHOENMAKER, Juan
VELASCO, José M.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION XXXII

1º de octubre de 1960

	Pág.		
1 — MANIFESTACION EN MINORIA	716		
2 — APERTURA DE LA SESION	716		
3 — ASUNTOS ENTRADOS	716		
I — COMUNICACIONES OFICIALES .	716		
II — DESPACHOS DE COMISION	716		
— De la Comisión de Asuntos Económicos en los proyectos de ley que modifican la ley 12 (especies depredadoras de la ganadería).			
— De la misma, en el proyecto de resolución del señor diputado Esteban, por el que solicita la provisión de agua corriente a la localidad de Juan de Garay.			
4 — VERSIONES TAQUIGRAFICAS. Se aprueban sin observaciones las correspondientes a las sesiones de los días 15, 17, 20, 22, 24 y 27 de septiembre	717		
5 — MOCION. De sobre tablas, formulada por el señor diputado Esteban en el proyecto de resolución por el que se solicita la provisión de agua corriente para la localidad de Juan de Garay. Se aprueba	717		
6 — CONSIDERACION. Del Orden del Día. Proyecto de resolución por el que se solicita se provea de una canilla con agua corriente, a la localidad de Juan de Garay. Se aprueba.	717		
7 — CONSIDERACION. Del Orden del Día Nº 57. Proyecto de ley por el que se modifica la ley Nº 12 (especies depredadoras de la ganadería). Se aprueba.	717		
8 — MOCION. De prórroga de sesiones, formulada por el señor diputado Casamiquela, hasta el día 2 del corriente mes. Se aprueba	719		
9 — MOCION. Formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que el despacho de comisión por el que se exime de impuestos a Y. P. F., vuelva a comisión. Se aprueba	719		
10 — CUARTO INTERMEDIO	720		
11 — CONTINUA LA SESION	720		
12 — CUARTO INTERMEDIO	720		
13 — CONTINUA LA SESION	720		
14 — CUARTO INTERMEDIO	720		
15 — CONTINUA LA SESION	720		
16 — CONSIDERACION. Del Orden del Día Nº 54. Ley de Contabilidad de la provincia	720		
17 — CUARTO INTERMEDIO	725		
18 — CONTINUA LA SESION	726		
19 — CUARTO INTERMEDIO	726		
20 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el Orden del Día Nº 54, ley de Contabilidad de la provincia	726		
21 — MANIFESTACIONES. Formuladas por el señor diputado Mehdi, sobre lo actuado por la Comisión de Preadjudicaciones de la Cámara en lo referente a la construcción de casas para legisladores.	726		
22 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	728		

1

MANIFESTACION EN MINORIA

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a un día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, siendo las 17 horas, dice el

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: Los distintos bloques han acordado iniciar la sesión de hoy a las veintidós horas, en razón de que se está trabajando en comisión en algunos proyectos a considerarse.

Por lo tanto, solicito a la presidencia que llame a sesión a las veintidós horas.

Sr. Presidente (Ruiz). — Así se hará, señor diputado. A las veintidós horas se volverá a llamar a sesión.
Eran las 17 y 2 horas.

2

APERTURA DE LA SESION

Sr. Presidente (Ruiz). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

Así se hace.

Sr. Presidente (Ruiz). — Con la presencia de quince señores diputados, queda abierta la sesión.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Ruiz). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I — COMUNICACIONES OFICIALES.

— Del Poder Ejecutivo, mensaje remitiendo informes solicitados sobre actuación del señor Guerreño en la localidad de Lamarque.

Queda en secretaría.

II — DESPACHOS DE COMISION.

SEÑOR PRESIDENTE: La Comisión de Asuntos Económicos ha tomado nuevamente en consideración los proyectos de ley del Poder Ejecutivo y diputado Piñero, referidos a especies animales silvestres depredadoras de la ganadería, y por las razones que da el miembro informante en el curso del debate, aconseja por unanimidad la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1º) — Modifícase el texto de los artículos 4, 6, 10, y 11 de la ley Nº 12, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 4º — A propuesta de la Comisión Central, el Poder Ejecutivo, fijará las primas que con carácter de estímulo se abonarán por los cueros y pieles a que se menciona el artículo 1º.

Art. 5º — En el decreto reglamentario se establecerán las condiciones y formas de recepción, pago, resguardo y conservación de las pieles y cueros adquiridos, como así también la individualización con el interesado y lugar de caza.

Art. 6º — La Comisión Central, en la fecha que estime oportuna, podrá disponer la venta de los cueros y pieles remitiéndolos al mercado que considere conveniente, y el producido neto será ingresado en la cuenta bancaria habilitada para el movimiento de sus fondos.

Art. 10º — El Poder Ejecutivo preverá en los sucesivos presupuestos las partidas necesarias para incrementar los fondos de la Comisión Central, a los efectos de la lucha. Dichos fondos serán depositados en la cuenta "COMISION CENTRAL DE LUCHA CONTRA LAS ESPECIES ANIMALES SILVESTRES DEPREDADORAS DE LA GANADERIA", Orden Conjunta Presidente y Tesorero.

Art. 11º — Constituirán recursos permanentes de la Comisión, la contribución que abonará anualmente cada productor y que no será inferior a diez centavos (m\$N. 0,10) ni mayor a cincuenta centavos (m\$N. 0,50) por cada kilo de lana obtenido.

La Comisión Central, teniendo en cuenta el estado de desarrollo de las plagas, propondrá al Poder Ejecutivo la tasa anual a fijar.

Los establecimientos dedicados a la cría y/o internada de animales vacunos o yeguarizos, pagarán una contribución igual a la que les correspondería si se dedicaran a la cría y/o internada de ovinos. En estos casos la receptividad de los campos será establecida por las Comisiones Vecinales, ad-referendum de la Comisión Central.

La Comisión Central podrá autorizar a las Comisiones Vecinales a cobrar tarifas equivalentes por hectárea, en los casos que por este sistema se puedan obviar dificultades de recaudación.

Art. 2º — Agrégase a continuación del artículo tercero de la Ley Nº 12, lo siguiente: "La reglamentación contemplará la agrupación de Comisiones Vecinales en Comisiones Departamentales".

Art. 3º — Agrégase como nuevo artículo de la Ley Nº 12, el siguiente:

Art. 14. — La Comisión Central podrá requerir de las reparticiones provinciales los datos necesarios para el perfeccionamiento de la recaudación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES, octubre 1º de 1960.

Piñero - Campbell - Vichich - Oroza - Abbatte - García Crespo - Esteban.

— Al Orden del Día.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos ha considerado el proyecto de RESOLUCION presentado por los Sres. Diputados ESTEBAN, COSTANZO, y GARCIA CRESPO, referido a gestiones por parte del P.E. ante el Representante de la Zona Sud de FF.CC. General Roca, tendientes a la provisión de agua corriente a la localidad de Juan de Garay, y por unanimidad, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente.

Proyecto de Resolución

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE:

Art. 1º — Dirigirse al Representante Zona Sud del FF.CC. General Roca, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, solicitándole la provisión de agua co-

riente a la localidad de Juan de Garay mediante la colocación de una canilla que será de carácter público en el Destacamento de Policía.

Art. 2º — De forma.

SALA DE COMISIONES, 1º de octubre de 1960.

Piñero - Vichich - Campbell - Oroza - Esteban - Rionegro - Abbate.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Solicito, señor presidente, que este asunto quede reservado en secretaría.

Sr. Presidente (Ruiz). — Así se hará, señor diputado.

4

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración de la Cámara las versiones taquigráficas de los días 15, 17, 20, 22, 24 y 27 de septiembre. Como no se formulan observaciones se dan por aprobadas.

5

AGUA CORRIENTE A JUAN DE GARAY

Moción

Sr. Presidente (Ruiz). — Corresponde el turno a los homenajes. No haciéndose uso de este turno, se pasará a la media hora destinada a pedidos de informes y de pronto despacho.

No haciéndose uso de este turno, corresponde pasar al correspondiente para formular y votar mociones de preferencia y sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor presidente: He solicitado la palabra a efecto de hacer una moción de preferencia para el despacho que he hecho reservar en secretaría, relacionado con la forma de proveer de una canilla de agua potable por intermedio del Ferrocarril Gral. Roca, a la localidad de Juan de Garay. Teniendo en cuenta que ésta es la única sesión de prórroga y siendo aprobado el despacho por unanimidad de la comisión, solicito del Cuerpo que el mismo sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración la moción del señor diputado Esteban de tratar un proyecto que obra en secretaría, relacionado con la provisión de agua a la localidad de Juan de Garay. Se va a votar si se aprueba. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobada. Corresponde pasarlo al Orden del Día.

6

ORDEN DEL DIA

AGUA CORRIENTE A JUAN DE GARAY

Consideración

Sr. Presidente (Ruiz). — Corresponde considerar el Orden del Día. Como primer asunto, el que acaba de votar la Cámara para ser tratado sobre tablas. Por

secretaría se dará lectura al mismo.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor presidente: La simple lectura del proyecto dice bien claro de la finalidad que el mismo persigue. En él se solicita que por intermedio del Ferrocarril General Roca se provea a la pequeña localidad de Juan de Garay de una canilla, ubicada en un destacamento, con fines de utilidad pública.

Creo que redundar en conceptos sobre esto, sería sumamente obvio. Por los fundamentos que acompañan al proyecto, que creo obra en la banca de todos los señores legisladores, es que solicito la aprobación del mismo.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración el proyecto de resolución. Se va a votar si se aprueba en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. Se va a considerar en particular. Por secretaría se dará lectura al Artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el Artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. El Artículo 2º es de forma. En consecuencia el proyecto queda sancionado.

7

ORDEN DEL DIA Nº 57

MODIFICACION A LA LEY Nº 12

Consideración

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración el Orden del Día número 57, que se refiere a la defensa de la ganadería, modificando la Ley Nº 12. Por secretaría se dará lectura al despacho.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Económicos ha producido despacho por unanimidad en los proyectos de Ley provenientes del Poder Ejecutivo y de los señores diputados Esteban y García Crespo y no creo necesario hacer mayor fundamentación del mismo, dado que en la sesión del día de ayer fueron informados ambos despachos que, en conjunto, han pasado a formar este que estamos considerando.

Solamente se ha incluido, diría, como novedad, en este despacho una modificación al Artículo 10º de la Ley en lo que hace a las posibles previsiones presu-

puentarias que deberá tomar el Ejecutivo como aporte a la lucha contra las especies depredadoras, así como también un nuevo Artículo 14º, dando facultades a la comisión para que pueda dirigirse a las reparticiones provinciales a fin de requerir datos que hagan al perfeccionamiento de su tarea.

Por todo ello solicito a la Legislatura la aprobación del despacho en la forma producida.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado García Crespo.

Sr. García Crespo. — Señor presidente: El proyecto que consideramos ha sido ya fundamentado en varias oportunidades. En ocasión en que se presentó el proyecto de Ley que dió origen a la Ley N° 12, se dieron fundamentos muy similares a los que podemos dar hoy.

Unicamente tendríamos que mencionar las inquietudes de algunas comisiones, como por ejemplo la de General Conesa, que se reunió hace pocos días y a la cual asistí, que desean modificar el proyecto y tratar de que la tasa para el cobro de una retribución lo sea por hectárea en vez de ser por kilo de lana, por entender que es más fácil la recaudación en esa forma.

Para demostrar esta inquietud, tengo sobre mi banca el diario "La Nueva Provincia" del día de la fecha, en el que en un artículo referente a una reunión realizada por los ganaderos de la zona norte de General Conesa, en Cina Cina, entre otras cosas dice lo siguiente: "Entre las decisiones más importantes tomadas por la asamblea que fué el sentir unánime de los asambleístas, fué la de enviar al gobernador de la Provincia, al presidente de la Legislatura y a los presidentes de los bloques de la UCRI, UCRP y DC, radiogramas para que el impuesto a constituir para el fondo permanente de la junta departamental sea por hectárea y no por kilogramo de lana o cuero vendido, por considerársele más equitativo.

Considero, señor presidente, que si aprobamos el dictamen de comisión del proyecto de ley por el que las comisiones vecinales puedan cobrar la tasa en una u otra forma, creo que hemos mejorado la Ley que estamos considerando. Por tales consideraciones, nuestro sector va a votar favorablemente el despacho.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración en general.

Advierto a la Cámara que en este momento no tenemos número para votar.

Sr. Casamiquela. — Solicito a presidencia que llame para votar.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración el proyecto en general. Los que estén por la afirmativa, dívanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al Artículo 1º

— Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración el Artículo 1º Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — En la parte que afecta al Artículo 11º en su párrafo final dice: "...propondrá al Poder Ejecutivo la tasa nueva a fijar". Solicitaría que en vez de tasa, diga contribución para que sea correlativo con lo demás que expresa el mismo.

Sr. Presidente (Ruiz). — Acepta la comisión la modificación propuesta?

Sr. Piñero. — Sí, señor presidente, la comisión acepta.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración el artículo 1º con la modificación propuesta en el Artículo 11º a que se refiere...

Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate. — Es para hacer una propuesta de modificación al Artículo 4º y al Artículo 1º

Considero que no debe ser el Poder Ejecutivo quien fijará las primas con carácter de estímulo para los cueros y las pieles, sino que deben ser los ganaderos de acuerdo a la necesidad y de acuerdo a lo que vean o saquen en conclusión por la directa experiencia sobre el terreno. Por lo tanto propongo una modificación al Artículo 4º que diga así: "A propuesta de las comisiones vecinales, las comisiones departamentales propondrán a la comisión central la fijación de las primas que con carácter de estímulo se abonarán por los cueros y pieles a que hace mención el Artículo 1º"

Serían en este caso las comisiones vecinales las que solicitarían de las comisiones departamentales que se dirijan a la comisión central de ganaderos para que sean ellos los que fijen las primas que se paguen en premio. Nada más.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Al considerarse el tratamiento de este Artículo, hemos tenido en cuenta la necesidad de que haya uniformidad en los premios que se abonen en todo el territorio de la Provincia, porque de otra manera se va a crear el incentivo en forma desigual. Por otra parte se va a crear una competencia entre las distintas zonas, porque en la forma en que lo propone el señor diputado Abbate podría producirse el caso de que las comisiones departamentales o vecinales, propusieran distintos precios. Nos encontraríamos en la Provincia con zonas que abonarían distintos premios y una lógica competencia, porque aquel que tuviera los cueros trataría de venderlos en el lugar donde más dinero obtuviera por ellos.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado?

Quiero hacerle una aclaración más, al señor diputado. Lo que esta legislación propone son precios de estímulo para tratar de esa manera de hacer desaparecer las especies depredadoras de la ganadería. Pero en el caso de establecerse premios diferentes, esta legislación estaría creando un comercio ilícito dentro de la Provincia.

Sr. Abbate. — Ya lo explicó el señor diputado Piñero.

Sr. Casamiquela. — Ese es el peligro que existe y que nosotros debemos prevenir al sancionar esta Ley. Por eso estoy de acuerdo en que sea un premio uniforme en toda la Provincia.

Sr. Abbate. — También yo. Estoy perfectamente de acuerdo en que la prima que se fije sea única.

Escuché con mucha atención los fundamentos que se han hecho referentes a los distintos casos de la zona de Río Negro con respecto a Esquel. Tengo conocimiento de la situación.

El artículo establece que a propuesta de la comisión central, el Poder Ejecutivo fijará precios ¿Y cómo se integra la comisión central?

Se integran con representantes del Poder Ejecutivo y de las asociaciones ganaderas de la Provincia.

Quiere decir que la Comisión Central, integrada por ganaderos, va a ser la que proponga al Poder Ejecutivo la fijación de los precios únicos para los cueros de las distintas especies que se maten.

Lo que propongo es la supresión de la intervención del Poder Ejecutivo en la fijación de los precios y no que haya distintos precios para iguales cueros en distintas zonas. Si la Comisión Central, que está integrada por ganaderos, le va a proponer al Poder Ejecutivo, puede ser ella misma la que a propuesta de los ganaderos del interior, fije precios únicos.

Sr. Casamiquela. — Así sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Ruiz). — Interpretando el pedido del diputado Abbate, el artículo quedaría así: La Comisión Central fijará las primas que con carácter de estímulo se abonarán por los cueros. Es decir, eliminando la intervención del Poder Ejecutivo.

Sr. Abbate. — Muy bien.

Sr. Piñero. — Es decir, eliminamos "a propuesta" y "Poder Ejecutivo". Que el artículo quede: La Comisión Central fijará las "primas" y como continúa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Con las modificaciones propuestas por el señor miembro informante, se va a votar si se aprueba el Artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al Artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate. — La comisión ha procedido con prudencia y sabiduría al hacer esta modificación al proyecto que estábamos considerando en la sesión anterior. De esta forma se da conformidad a los directamente interesados en el combate de las plagas, ya que un sector propicia el pago por kilo de lana y otro por hectárea. Nada más.

Sr. Presidente (Ruiz). — Se va a votar si se aprueba el Artículo 2º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo, el Artículo 3º

Sr. Presidente (Ruiz). — El Artículo 4º es de forma. En consecuencia el proyecto ha sido sancionado.

8

PRORROGA DE SESIONES

Moción

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Hago moción, señor presidente, que se prorrogue el periodo de sesiones hasta el dos del corriente mes. Razón de ello es el hecho que se sigue trabajando intensamente en la Comisión de Presupuesto en la elaboración del dictámen definitivo sobre la Ley de Contabilidad; como es prácticamente imposible que el mismo pueda estar terminado antes de las veinticuatro horas, en que vence la prórroga fijada, hago esta moción por la ampliación de un día más del periodo.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración la moción de prorrogar las sesiones ordinarias hasta el dos del corriente mes. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobada.

9

EXENCION IMPOSITIVA A Y.P.F.

Moción

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Hago moción de orden de pasar a cuarto intermedio por el término de dos horas.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración la moción del señor diputado Casamiquela, ha de pasar a cuarto intermedio por el término de dos horas.

Sr. Esteban. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Es para solicitar al señor diputado Casamiquela me informe si no hay otro asunto a tratar aparte de la Ley de Contabilidad.

Sr. Casamiquela. — Tengo entendido que el único Orden del Día que tiene despacho es el de la Ley de Contabilidad; no sé si existe algo más. La presidencia se servirá informarle.

Sr. Esteban. — ¿No está el de exención impositiva a Y.P.F.?

Sr. Casamiquela. — Fué vuelto a comisión.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Es para solicitar que el despacho sobre exención impositiva a Y.P.F. vuelva a comisión, dado que tengo en mi poder elementos que podrían perfeccionarlo, que he conseguido después de ser formulado.

Sr. Casamiquela. — Retiro mi moción a efectos de poder votar la del señor diputado.

Sr. Presidente (Ruiz). — Efectivamente, existe en presidencia la carpeta con el despacho de exención de impuestos a Y.P.F., que debería considerarse.

En consideración la moción del señor diputado Piñero de que el mencionado despacho vuelva a comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobada. Será girado nuevamente a la comisión de origen, Presupuesto y Hacienda.

10

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Hago moción, señor presidente de pasar a cuarto intermedio hasta las veinticuatro horas.

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las veinticuatro horas.

— Eran las 23 y 10 horas.

11

CONTINUA LA SESION

— Siendo la cero hora, diecinueve minutos del día 2, dice el

Sr. Presidente (Ruiz). — Se reanuda la sesión.

12

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Ruiz). — No habiendo producido despacho la Comisión de Presupuesto, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las diez horas.

Habiendo asentimiento, se pasa a cuarto intermedio hasta la hora indicada.

— Era la 0 hora, 20 minutos.

13

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 10 y 15 horas, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Continúa la sesión.

14

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente: En virtud de no ha-

ber producido despacho la Comisión de Presupuesto, solicitó que se siga llamando hasta las 18 horas.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará, señor diputado.

— Eran las 10 y 17 horas.

15

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 55 horas, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Se reanuda la sesión.

16

LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA

Consideración

Sr. Presidente (Campbell). — Corresponde considerar el Orden del Día número 54. Por secretaría se dará lectura al mismo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Dada la extensión del despacho que vamos a considerar, formulo moción en el sentido de que se omita la lectura en general del proyecto.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba la moción propuesta por el señor diputado Oroza en el sentido de que se omita la lectura en general del proyecto. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobada.

En consideración en general. Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Al finalizar este tercer período ordinario de sesiones, esta Legislatura va a sancionar un proyecto de Ley que por su importancia bien podríamos decir que va a marcar un jalón en la organización y estructuración de la administración de la Provincia.

El despacho que estamos considerando es fruto del paciente estudio y análisis de un proyecto original que fué comparado no sólo con la legislación provincial vigente en materia de organización administrativa y contable, sino que también fué consultado con técnicos que asesoraron sobre las conveniencias e inconveniencias en la aplicación práctica de la legislación vigente.

Sería redundante decir que al estructurar el despacho de comisión no solamente se tuvieron en cuenta los adelantos que en materia de técnica presupuestaria y ciencia de la administración están vigentes, sino que se ha consultado preferentemente y se ha tenido en cuenta, en primer término, las disposiciones de la Constitución provincial, a fin de adecuar los principios generales de la Ley a lo que expresamente indica el texto constitucional; y por otra parte, tampoco hemos olvidado la situación real y los medios y elementos con que cuenta la administración para organizarse.

En cuanto al despacho en sí, sigue los lineamientos de la Ley Nacional y en especial, en muchas disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires, eliminando de ella todas las disposiciones que se han considerado puedan entrar en un reglamento de contabilidad de administración, que oportunamente tendrá que dictar el Poder Ejecutivo.

En cuanto a la estructuración de la misma, se han ordenado por capítulos todas las disposiciones concernientes a un mismo tema, dividiendo esos capítulos en títulos.

Se ha legislado especialmente sobre el presupuesto, su ejecución, gastos públicos, procedimientos de gastos y muy, muy especialmente sobre una institución que por primera vez va a entrar a funcionar en la Provincia, en virtud de la cláusula constitucional, y que es la contraloría de la Provincia.

Este organismo, debo aclararlo muy especialmente, está legislado en el despacho. Pero desde ya la comisión entiende que una vez que esté en marcha y haya entrado a mover todos los resortes administrativos, recién se tendrá una visión cabal y concreta de cuáles pueden ser las deficiencias o virtudes del funcionamiento para el cual fué concebido y estructurado.

Nosotros entendemos que este aspecto de la contraloría, es un aspecto que el futuro podrá decidir si es susceptible de mejoras.

Podríamos decir también que en todo el contexto de la Ley se ha buscado principalmente tener en cuenta los dos aspectos imprescindibles, como ser, primero la estructura administrativa de la administración pública en forma tal que el pueblo conozca perfectamente en qué forma el poder administrador ha gastado los dineros públicos y en qué forma este mismo poder los ha gastado, ajustando su gestión a lo que el Poder Legislativo o los representantes del pueblo han autorizado a hacerlo.

Por otra parte se ha tenido especial interés en crear un sistema ágil, que evite la pesada burocracia y el expedienteo; se ha eliminado, por ejemplo, la obligatoriedad que las órdenes de pago vuelvan al Poder Ejecutivo, en segunda instancia, para ser firmadas. Entiende la comisión que la responsabilidad recae sobre el Poder Ejecutivo al firmar el decreto donde compromete el gasto.

En cuanto al otro aspecto fundamental de la Ley, que es el de control, debemos significar que se ha tratado de agilizar en lo posible el mismo, dándole siempre el máximo de garantías al Poder Legislativo que, en definitiva, es el que va a juzgar la cuenta del ejercicio. Hay un control interno, hecho por Contaduría y el control máximo, previsto por la Constitución, que está fijado en las disposiciones de la Contraloría.

La Contraloría tendrá un doble control, un control previo a que hace referencia la Constitución, al expresar que debe ejercer el control previo de legitimidad de los actos financieros del gobierno y otro posterior, que realiza inmediatamente después de efectuado el gasto y al elevar a la Legislatura la cuenta del ejercicio con su dictamen. Se ha previsto la posibilidad de la insistencia, en caso que el contralor objete u observe disposiciones de fondos o compromisos que hayan emanado. En tal caso, el contralor, ante la insistencia del Poder Ejecutivo, remitirá a esta Legislatura toda la documentación respectiva para que la misma, en definitiva, se informe y juzgue.

Esto es, señor presidente, a grandes rasgos la estructura y la orientación general de la Ley. En particular se irán haciendo las aclaraciones en los artículos que sea menester hacerlo.

Por las razones expuestas, solicito a la Cámara la aprobación del despacho que estamos considerando.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Nuestro sector no va a producir informe en este despacho. No va a producir informe, en virtud de que entiende poco satisfactoria la forma de tramitación de este proyecto de Ley que hoy vamos a considerar, dado que no ha sido atendido en la comisión con la importancia y el tiempo necesario para su estudio y su análisis exhaustivo. Virtualmente ha empezado ayer a la mañana el estudio en la comisión, el estudio serio; es decir, a trabajar sobre el análisis exhaustivo de los capítulos. Y el despacho que va a considerarse, en definitiva hace poco más de una hora que ha sido terminado.

Creo que el problema que nos ocupa, es de una magnitud que merece una serie de consideraciones y un análisis exhaustivo, que exceda con largueza las consideraciones que ha hecho el señor miembro informante de mayoría.

Por entender que a pesar de que no ha sido satisfactorio -como he dicho- el trámite reglamentario con respecto a su discusión, dado que el proyecto modificado, que virtualmente se transformó en un nuevo proyecto, llegó a nuestro conocimiento hace pocos días, a pesar de ello, vamos a mantener con nuestra presencia en la Cámara el quórum necesario para obtener su sanción, porque creemos que es de imprescindible y urgente necesidad para la Provincia contar con su Ley de Contabilidad y con Ley de Contraloría.

En consecuencia, nos abstendremos de votar el despacho en su parte general y participaremos en su discusión y consideración en particular.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate. — Señor presidente: La Ley de Contabilidad que va a considerar el Cuerpo en esta sesión es de fundamental importancia para una sabia y racional administración del patrimonio provincial.

Nuestro sector ha dedicado a su estudio tal vez no todo el tiempo que fuera necesario, pero sí todo el tiempo de que pudo disponer. Consideramos que, pese a ello, tiene estructura, permite un estricto control administrativo y crea la contraloría, que es una garantía constitucional prevista a los efectos de asegurar un control, una fiscalización sobre el manejo de la contabilidad de la Provincia.

El despacho va a contar con nuestro voto favorable.

Sr. Presidente (Campbell). — Si ningún otro señor diputado va hacer uso de la palabra, se va votar en general el proyecto en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado en general. En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al Artículo 1º

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el Artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Como este despacho tiene más de treinta artículos, propongo que se lean, y si no hay observación a la lectura del artículo en particular, vayan dando por aprobados.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento se procederá en la forma propuesta por el señor diputado.

— Se leen y aprueban los artículos 2º, 3º y 4º.

— Al leerse el Artículo 5º, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Dentro de este Artículo 5º se introduce en la estructura presupuestaria una modificación fundamental, con respecto a las estructuras presupuestarias que hasta el corriente año venía siguiendo el presupuesto de la Provincia, y en general casi todos los presupuestos provinciales.

En esta estructura se sigue la moderna técnica de dividir lo que es el presupuesto operativo, que se llama el presupuesto de gastos y el presupuesto de capital o presupuesto de inversiones; a fin de que se pueda saber cuántos de los dineros públicos o sea cuántos de los dineros que el pueblo tributa, va a pasar a los gastos administrativos de tipo burocráticos, cuántos van a pasar a incrementar el patrimonio de la Provincia.

Sr. Presidente (Campbell). — El Artículo 5º queda aprobado.

— Se leen y aprueban los Artículos 6º, 7º y 8º inclusive. Al enunciarse el Artículo 9º dice el

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Es para aclarar que en lo referente a la deuda pública se ha dispuesto que se incluya al anexo correspondiente al Ministerio de Economía todos los gastos subsidiarios a los servicios de la deuda, en forma tal que el anexo contemple expresamente los gastos de amortización y de intereses a efectos de que pueda, con el transcurrir del tiempo, ir llevando tablas de amortización de las deudas.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Le rogaría al señor miembro informante que hiciese la aclaración en la segunda parte del proyecto "Portes y contribución del Estado", cuando se refiere el proyecto a organismos descentralizados.

Le hago esta observación en virtud de que en comisión hemos quedado de acuerdo, sin entrar a hacer análisis del aspecto doctrinario de un juzgamiento de los términos en el sentido estricto del derecho. Hemos quedado de acuerdo, decía, en denominar a todos los entes descentralizados de la Provincia, como

entes autárquicos y así hemos ido corrigiendo todo el texto de la Ley.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Le agradezco al señor diputado la observación porque se me había pasado por alto.

Efectivamente, en toda la lectura de la Ley donde diga organismos descentralizados, debe leerse, organismos autárquicos, a efectos de adecuar la nomenclatura de esta Ley con la que emplea la Constitución Provincial.

Sr. Presidente (Campbell). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se da por aprobado el Artículo 9º

— Asimismo se leen y aprueban los Artículos 10º y 11º.

— Al enunciarse el Artículo 12º, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Este Artículo 12º, fue, posiblemente, uno de los más discutidos en el seno de la comisión, respecto a la conveniencia o inconveniencia de incluirlo.

El que habla comparte el criterio que en una absoluta y estricta técnica presupuestaria este crédito adicional no debería existir; pues parte del supuesto que todas las reparticiones públicas deberán tener un índice del monto de sus gastos en forma tal, que al confeccionar sus presupuestos del año siguiente, pudieran prever todas las partidas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que nuestra provincia está en un período de organización administrativa y le va a resultar, por unos años más, muy difícil llegar al ideal de estabilizar su presupuesto de gastos. En consecuencia, si nosotros no incluyéramos este artículo 12º, nos encontraríamos con la alternativa que las reparticiones de la Administración Pública, a efecto de no quedar sin los créditos suficientes durante todo el año abultarán sus presupuestos o, en caso contrario, con la otra alternativa, que al agotarse las partidas, y, por ende no disponer de los créditos tendrían que recurrir a la Legislatura en demanda de ampliaciones de créditos, con lo que se vendría a caer, por vía indirecta, en el crédito adicional.

Hago estas apreciaciones, a efectos de dejar sentada la posición de la comisión y en el deseo que, en oportunidad que la Administración Pública tenga estabilizado su presupuesto, el crédito adicional que está legislado por este artículo 12, deje de tener vigencia.

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro — Señor presidente: En el sentido estricto, el crédito adicional no resulta ni conveniente, ni apoyable, desde el punto de vista teórico ni técnico en materia de la contabilidad pública.

Así se manifiesta justamente el profesor Bielsa, profesor de derecho administrativo, sosteniendo que es una mala práctica de la Administración o del gobierno elaborar presupuestos en los cuales existan partidas globales indiscriminadas, para ser usadas posteriormente mediante el argumento de la necesidad

de reforzar una determinada partida que, habiendo sido mal calculada o habiéndose gastado su crédito con anterioridad a lo previsto, es necesario reforzarla con nuevos fondos.

Por supuesto, señor presidente, que a la opinión del profesor Bielsa adhieren otras opiniones de tratadistas importantes y es unánime esa manifestación de los técnicos, en cuanto al crédito adicional. Nosotros, en el terreno técnico y teórico, no podemos hacer innovaciones y confieso —como lo ha expresado el señor diputado Oroza—, que debemos ser estrictos y estar en coincidencia con la opinión de que no debe existir en los presupuestos la partida de créditos adicionales. Pero no obstante, como en Río Negro se pasa por un momento especial de estructuración en principio hemos aceptado que exista esta ley la partida de crédito adicional, para poder equilibrar las partidas principales que pueden estar mal calculadas y que necesiten, en determinado momento de la ejecución del presupuesto, un refuerzo de fondos. Pero queremos dejar perfectamente aclarada una posición contraria a la que se establece en este despacho que se está tratando, y es la siguiente: estimamos que si desde un punto de vista técnico y teórico no podemos estar de acuerdo con la existencia del crédito adicional, no puede ser posible, en consecuencia, que aceptándolo por una circunstancia especialísima para esta provincia, no obstante aceptemos también la facultad del Poder Ejecutivo de usarlo a su voluntad cuando lo estime necesario. Creemos que en esta materia es necesario poner un freno a esa posibilidad.

El Poder Legislativo es quien autoriza los gastos del estado y, en consecuencia, entendemos que esa partida global debe ser gastada para el refuerzo de partidas principales, pero siempre que el Poder Ejecutivo lo solicite así a la Legislatura y esta produzca la ley autorizándole la utilización de esos fondos. En ese sentido somos leales y realistas también, porque comprendemos que el presupuesto de esta provincia debe contar con esa partida de crédito adicional; pero entendemos también que la Legislatura no puede declinar —en favor del Poder Ejecutivo— la facultad de autorizar los gastos, expresamente por la ley de presupuesto.

Propongo concretamente, señor presidente, que al final de ese artículo, en lugar de decir "comunicándolo de inmediato a la Legislatura" diga: "enviando a la Legislatura el proyecto de ley correspondiente para que ésta lo autorice".

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate — Comparto la opinión del señor diputado Rionegro que, en parte, es la opinión total de la comisión, en el sentido de que este crédito adicional del diez por ciento se incluye en el presupuesto por una real necesidad originada en este período organizativo de la provincia.

Creo que la moción del señor diputado Rionegro es una garantía más para el pueblo en el sentido de un sano manejo de esa partida global y por ese motivo estoy de acuerdo en apoyarlo.

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — Señor presidente: Al expresar nuestra posición respecto a lo que debe ser en técnica de la

contabilidad pública el crédito adicional, ya estamos compartiendo, en cierto modo, algunas de las opiniones de los señores diputados preopinantes. Pero entendemos que si exigiéramos al Poder Ejecutivo la obligatoriedad de requerir el consentimiento de la Legislatura para los refuerzos de partidas, íbamos a crear una traba en la administración que, en definitiva, iba a ser más perjudicial que beneficiosa.

Por principio, este artículo 12º ya es limitativo de otras disposiciones que sobre crédito adicional figuran en otras legislaciones provinciales.

Nosotros autorizamos la creación del anexo especial, crédito adicional, por un monto que no sea superior al diez por ciento del total del inciso 2º. Otros Gastos del presupuesto de la provincia.

Quiere decir que en la autorización de este diez por ciento no va a jugar los importes que la provincia paga en concepto de sueldos y otros emolumentos: no va a jugar lo que corresponde a subsidios y subvenciones, a inversiones ni a trabajos públicos.

En definitiva, de los gastos comunes, ordinarios de la administración, es un 10 por ciento de margen que se le da al Ejecutivo para poder reajustar partidas, lo cual entendemos que no es darle ni facultades discrecionales, ni eso significa que estamos otorgando atribuciones ni poderes. Por otra parte, la Legislatura al recibir la cuenta del ejercicio va a enterarse de la forma en que el Poder Ejecutivo hace uso de este 10 por ciento.

Entendemos que con esta cláusula solucionamos situaciones que sabemos existen en la práctica, evitando así el trámite del pedido de acuerdo para este crédito adicional, máxime teniendo en cuenta que la Legislatura sesiona hasta el mes de septiembre y desde dicho mes a mayo entra en receso, que es cuando precisamente el Ejecutivo empieza a necesitar de estos refuerzos de partidas, es decir, en los últimos meses del año.

Por esas razones señor presidente, la comisión no va a aceptar la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Campbell) — Se va a votar el artículo 12º del despacho.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobada al leerse el Art. 13º dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — Señor presidente: Aquí también en este artículo 13º, la comisión ha tratado de salvar, mediante su redacción, una dificultad de orden práctico que esta misma Legislatura está viviendo desde su primer período de sesiones.

La Constitución provincial es terminante en cuanto a la fecha de presentación del presupuesto, pero lo cierto es que por los mismos motivos que hemos expresado al tratar el artículo 12º se hacen necesarias las reestructuraciones del presupuesto. Se ha dado el caso real que en dos períodos anteriores hemos tenido que tratar el presupuesto de la provincia con reestructuraciones, que nos llegaron en el mes de diciembre —a último momento— lo que obligó a la comisión a realizar una labor impropia de estudio de dicho

presupuesto, que en todos los casos, no fue nunca exhaustiva al máximo.

Mediante esta alternativa, se cumple con la cláusula constitucional y además facilitamos y damos seguridad a la Legislatura de que al 31 de agosto sea la fecha máxima para que el Ejecutivo pueda hacer reestructuraciones por situaciones imprevisibles, dado que tiene que preparar el presupuesto con tanta antelación. Le quedaría a esta Legislatura un mes para poder estudiar el presupuesto a efectos de sancionarlo, siempre dentro del período ordinario de sesiones.

Sr. Presidente (Campbell) — Si ningún otro señor diputado va hacer uso de la palabra, se da por aprobado el artículo 13º.

Por secretaría se dará lectura al artículo 14º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell) — En consideración Aprobado.

— Al enunciarse el artículo 15º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro — Señor presidente: Consecuente con lo que expresé al tratarse el artículo 12º, sobre la partida de crédito adicional, en este artículo 15º tengo que hacer la misma observación y propongo concretamente que se anule la parte del artículo que dice: "Salvo la utilización del crédito adicional". Con la anulación de esta frase queda el artículo indicando justamente lo que sostenía al tratar el artículo 12º. Es decir, que toda modificación que altere el monto total del presupuesto, su distribución por anexo o ítem o los montos de las partidas principales, podrá ser autorizada por la Legislatura.

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — Siendo el agregado propuesto para el artículo 15º una correlación del artículo 12º ya sancionado, y por los motivos que dí al analizar el mismo, la comisión no va a aceptar la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Campbell) — Se va a votar si se aprueba el artículo 15º del despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell) — Ha sido aprobado.

— Asimismo se leen y aprueban los artículos 10º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º.

— Al enunciarse el artículo 25º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro — Señor presidente: Propongo a la comisión que "Acto de Gobierno", que figura en el proyecto con mayúscula, sea escrito con minúscula.

Parecerá extraña la observación, pero esta ley abusa en cierta medida de poner mayúsculas en muchas palabras que no tienen por qué llevarlas; como el nombre de algunos organismos de la provincia, la palabra presupuesto y otras similares, que no tienen por qué figurar con mayúscula.

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — La Comisión acepta la observación y hace moción para que se faculte a Presidencia, cuando se pase el texto definitivo de la ley, que haga las correcciones de tipo gramatical que señala el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro — Perfectamente: me parece que es una buena solución para este caso.

Sr. Presidente (Campbell) — El artículo 25º, ha quedado aprobado con sus respectivos incisos.

Por secretaría se dará lectura al artículo 26º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell) — En consideración Aprobado.

— Se leen y aprueban los artículos 27º, 28º y 30º.

— Al leerse el artículo 30º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — Es a efectos, señor presidente, de que se cambie la palabra "financiera" por "autarquía" directamente, para coordinar toda la nomenclatura.

Sr. Rionegro — ¿Me permite?

Sr. Oroza — Sí, cómo no.

Sr. Rionegro — Por secretaría se leyó "no podrán imputarse definitivamente" ¿no es así, señor presidente?

Sr. Presidente (Campbell) — Sí, señor diputado.

Sr. Rionegro — Después de la conversación que mantuvimos con las autoridades de la Contaduría General de la provincia y con los miembros de la comisión, llegamos a la conclusión de que es mucho más técnico utilizar la palabra "afectarse", que es justamente la que figuraba en el proyecto originario. No sé si el señor diputado Oroza recuerda.

Sr. Oroza — Efectivamente, señor presidente; habría que cambiar en el artículo la palabra "imputarse" por "afectarse".

Sr. Presidente (Campbell) — Con la observación formulada por los señores diputados queda aprobado el artículo 30º.

— Se leen y aprueban los artículos 31º al 36º inclusive.

— Al leerse el artículo 37º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — Como expresé anteriormente, hay que cambiar "autarquía financiera" por "autárquicas", a efectos de uniformar la nomenclatura.

Sr. Presidente (Campbell) — En plural, señor diputado?

Sr. Oroza — Sí, señor presidente.

Sr. Rionegro — Debe decir: "a favor de entidades autárquicas"; se suprime "financieras" y "con".

Sr. Presidente (Campbell) — Por secretaría se dará lectura como ha quedado redactado el artículo 37º.

Sr. Secretario (Liccardi) — Artículo 37º: En los casos en que el compromiso contraído como consecuencia de lo establecido en el artículo 36º de origen a crédito a favor de entidades autárquicas, se seguirá para los pagos el régimen del artículo 33º.

Sr. Presidente (Campbell) — Ha sido aprobado.

— Se leen y aprueban los artículos 38º al 44º inclusive.

— Al enunciarse el artículo 45º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: en Comisión se convino que a este artículo se le agregara la siguiente frase: "El Poder Ejecutivo reglará la presente disposición".

Sr. Oroza — Efectivamente, señor presidente, así es el criterio de la comisión. Concretamente solicito se agregue lo propuesto por el señor diputado Rionegro.

Sr. Presidente (Campbell) — Con el agregado propuesto por el señor diputado Rionegro, se va a votar si se aprueba el artículo 45º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell) — Ha sido aprobado.

— Asimismo se lee y aprueba el artículo 46º.

— Al enunciarse el artículo 47º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — En la práctica de la administración pública ocurre que sin estar estas disposiciones, el poder administrador siempre reserva unos números de decretos para completar expedientes que están casi concluidos y poder efectivizar los pagos.

De esta manera nosotros ponemos fecha cierta a esta situación y vamos a permitir entonces que la contaduría y la contraloría puedan efectivizar en término las cuentas del ejercicio.

Sr. Presidente (Campbell) — Con la aclaración formulada, queda aprobado el artículo 47º.

— Al enunciarse el artículo 48º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate. — No se había consultado la posibilidad de establecer el plazo hasta el 28 de febrero?

Sr. Oroza — Efectivamente, señor diputado. Por eso se le hizo el agregado al cuarto renglón, donde dice "el Poder Ejecutivo, dentro de los dos primeros meses del año".

Sr. Presidente (Campbell) — Con las aclaraciones efectuadas, queda aprobado el artículo 48º.

Por secretaría se dará lectura al artículo 49º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell) — En consideración. Aprobado.

— Asimismo, se leen y aprueban del artículo 50º al 67º, inclusive.

— Al leerse el artículo 68º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — ¿En este artículo se cambia descentralizadas por autárquicas?

Sr. Oroza — Sí, en toda la ley señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell) — Ha sido aprobado el artículo 68º asimismo se leen y aprueban desde el 69º al artículo 85º inclusive.

— Al enunciarse el artículo 86º, dice el

Sr. Presidente (Campbell) — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza — Solicito que se adecúe la nomenclatura de los incisos con letras, para hacerla concordante con la otra nomenclatura.

Sr. Presidente (Campbell) — Así se hará, señor diputado. Si no se hacen más observaciones, se da por aprobado el artículo 86º.

— Asimismo se leen y aprueban los artículos 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, y 94º.

— Al leerse el artículo 95º, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Como se ha cambiado la numeración del despacho por el abecedario para establecer los incisos, convendría, como criterio general, que se observen las referencias en las remisiones de artículos que están hechas sobre la base de números en lugar de letras.

Rogaría que al pasar en limpio el despacho se fijaran estas circunstancias, porque hay una o dos remisiones, por ejemplo, en este artículo, que están referidas a los números y no a las letras.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará, señor diputado.

— Al leerse el artículo 96, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — En este inciso, señor presidente, conviene aclarar que de acuerdo con lo conversado en comisión, esto no implica la imposibilidad de que la Contraloría cuente con su asesor legal, sino que se refiere a la obligatoriedad que tiene el Fiscal de Estado y los asesores legales de informarla a su requerimiento.

Sr. Oroza. — Efectivamente, esa es la interpretación que ha dado la comisión a este artículo, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Con la aclaración hecha, queda aprobado el artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Solicito un breve cuarto intermedio de cinco minutos, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 21 y 31 horas.

18

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 21 y 35 horas, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Continúa la sesión. Por secretaría se dará lectura al artículo 97.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell) — En consideración. Aprobado.

— Al leerse el artículo 98º, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — ¿No hay un agregado a este artículo, señor presidente?

Sr. Presidente (Campbell). — En el despacho que se encuentra en secretaría no, señor diputado.

19

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 21 y 38 horas.

20

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 20 y 40 horas, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Se reanuda la sesión. Por secretaría se va a dar lectura nuevamente al artículo 98º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Retiro las observaciones y pido disculpas, porque en el proyecto que engo sobre mi banca tenía mal marcado un agregado al artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Si no hay objeción que formular, se dá por aprobado el artículo 98º.

— Se leen y aprueban del artículo 99º al 108º inclusive .

— Al leerse el artículo 109º, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Arriba, donde dice "La remisión al artículo 104º, debe decir "105º". A la última parte del artículo ruego a secretaría la vuelva a leer porque no la he entendido.

Sr. Presidente (Campbell). — Por secretaría se dará lectura nuevamente al artículo 109º.

— Se lee nuevamente

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Solicito un breve cuarto intermedio para coordinar la redacción de este artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio .

— Eran las 22 horas .

— Siendo las 22 y 2 horas, dice el

Sr. Presidente (Campbell). — Continúa la sesión. Por secretaría se dará lectura a la nueva redacción del artículo 109º.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 109º: Cuando la resolución definitiva sea absolutoria, se procederá conforme al artículo 105º. Si fuera condenatoria, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes.

Si en la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la contraloría formulará la denuncia correspondiente ante la justicia, sin perjuicio de continuar su trámite y de la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 94º, inciso k).

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración Aprobado.

— Asimismo se leen y aprueban los artículos 110º al 130º inclusive.

Sr. Presidente (Campbell). — El artículo siguiente es de forma. En consecuencia el proyecto queda sancionado.

21

CASAS PARA LEGISLADORES

Manifestaciones

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente: La Comisión de Pre-adjudicaciones de esta Cámara, ante la forma precaria en que viven los señores legisladores que no residen en esta ciudad, ha resuelto construir casas en un mínimo como para solucionar el problema de estos diputados. En virtud de ello ha dictado resoluciones.

Para conocimiento de esta Cámara con el permiso de la presidencia voy a dar lectura a las consideraciones y resoluciones.

Vistos: La necesidad de adquirir solares urbanos en esta ciudad, con destino a levantar en ellos casas para el alojamiento de los señores legisladores y, considerando que es una medida de imperiosa urgencia ofrecer a los señores legisladores, que no

tengan su domicilio en Viedma, la comodidad mínima de vivienda durante su estada con motivo del desempeño de su mandato, que en la actualidad, los señores legisladores que no tienen su domicilio en el lugar que es asiento de la Cámara, deben vivir en situaciones por demás precarias; que no existe posibilidad alguna para hallar solución a tan angustioso problema por vías de la transacción privada, pues los alquileres de las pocas viviendas disponibles, que cuentan con la comodidad indispensable que exigen las más elementales reglas de higiene, por circunstancias que no es del caso analizar, han alcanzado precios prohibitivos; que no es menester abundar en fundamentos para demostrar que el prestigio del gobierno de la provincia, reclama que los integrantes de su Poder Legislativo, puedan desenvolverse, privada y públicamente, dentro de las normas de respeto y de decoro que emanan de la jerarquía del cargo; que con la construcción de catorce casas puede considerarse que se remediará plenamente la situación señalada, por ello: la Comisión de Preadjudicaciones de la Legislatura de Río Negro, resuelve: 1º). — Llamar a licitación para la compra de catorce solares, los que serán destinados a construir en ellos igual número de casas para los señores legisladores que no tengan su domicilio real en la ciudad de Viedma. 2º). — Los solares deberán estar ubicados en el ejido urbano del municipio de Viedma, en una o dos fracciones, sobre calles pavimentadas y contar con servicios de luz eléctrica y aguas corrientes. 3º). — Los interesados ajustarán sus ofertas al respectivo pliego de condiciones que podrán retirar en la secretaría de la Cámara, calle San Martín número 18, Viedma (Río Negro), todos los días hábiles de 9 a 12 y de 15 a 18 horas. 4º). — Las ofertas se recibirán bajo sobre cerrado hasta el día 24 de setiembre de 1960, a las 12 horas, en el mencionado local de la secretaría de la Cámara y acto seguido se procederá a su apertura en presencia de los interesados que deseen asistir. 5º). — La presidencia de la Cámara, dispondrá se dé al presente llamado la más amplia difusión, por los medios que estime convenientes. Firman esta resolución los integrantes de la Comisión de Preadjudicaciones, uno por cada sector: Murillas, Abbate y Mehdi.

En virtud de esta resolución se llamó a licitación y con fecha 30 de setiembre se hizo la adjudicación y se dictó la siguiente resolución "La Comisión de Preadjudicaciones de la Legislatura de Río Negro, resuelve: 1º). — Aceptar el ofrecimiento formulado por el señor Marino Francioni y adquirir en compra al mismo, una fracción de terreno que es parte de la manzana 5, sección "A" del ejido urbano del municipio de Viedma, que mide 90 metros de frente a la calle Colón (antes Salta) por 24 metros 24 centímetros de fondo, encerrando una superficie de 2.181,60 metros y linda: al noroeste con más tierra de la misma manzana, de propiedad de la sucesión de don Antonio Sacco; al sureste con la calle Colón (antes Salta); al suroeste con tierra de la misma manzana destinada a la avenida costanera y al suroeste con más tierra de la misma manzana de propiedad del vendedor. Consta el domicilio inscripto en el registro de la propiedad a nombre del vendedor, con fecha 17 de diciembre de 1959, al tomo 339, folio 107, bajo el número 698. 2º). — El precio de compra se fija en la suma de 235 pesos moneda nacional el metro cuadrado, lo que hace un importe total de compra de 512.676 pesos por los 2.181,60 metros cuadrados que componen la fracción adquirida.

3º). — En el acto de la escrituración el vendedor deberá presentar el correspondiente plano de subdivisión debidamente aprobado y los comprobantes que acrediten que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen. 4º). — Aceptar el ofrecimiento formulado por doña Carolina Isabel Thomsen de Humble, Don Carlos Humble y Thomsen, doña Felicia Humble y Thomsen, doña Beatriz Humble y Thomsen de Fernández y don Guillermo Humble y Thomsen, y adquirir en compra a los mismos las fracciones de terrenos siguientes: a) Una fracción de terreno, formada por los lotes señalados en un plano especial de subdivisión con los números 2, 3, 4, 5 y 6, que son parte de la manzana número 8, sección "C", del ejido urbano del municipio de Viedma, que mide y linda: al suroeste 54 metros con la calle Gobernador Gallardo; al noroeste 35 metros con el lote señalado en el mencionado plano de subdivisión con el número 1; al sudeste 35 metros con el lote señalado en el plano citado con el número 7, que los vendedores reservan a calle pública y al noroeste 54 metros, en su contrafrente, con más tierra de la misma manzana de propiedad de los vendedores. Encierra una superficie de 1.892 metros cuadrados; b) Una fracción de terreno, formada por los lotes señalados en un plano especial de subdivisión, por los números 8, 9, 10, 11, 13 y 14, que son parte de la manzana número 8, sección "C" del ejido urbano del municipio de Viedma, que mide y linda: al sudoeste 66,25 metros de frente con la calle Gobernador Gallardo; al noroeste 35 metros con el lote señalado en el plano mencionado con el número 8, que los vendedores destinan a calle pública; al sureste 32,03 metros calle Alberdi al medio, con la manzana 7; y al noroeste, su contrafrente, con más tierra de su misma manzana de propiedad de los vendedores, midiendo por este rumbo 67,86 metros. Encierra una superficie de 2.394,94 metros cuadrados. Costa el dominio inscripto en el registro de la propiedad a nombre de los oferentes, de las fracciones referidas en los apartados a) y b), en zona Río Negro, folio 25, tomo 124, bajo el número 14.858". 5º). — El precio de compra se fija en la suma de 130 pesos moneda nacional el metro cuadrado, lo que hace un importe total de compra de 557.042,20 pesos, por los 4.284,94 metros de superficie que encierran ambas fracciones. 6º). — Los vendedores presentarán los respectivos comprobantes que acrediten que los inmuebles se encuentren libre de todo gravamen. 7º). — Se autoriza al señor presidente de la Legislatura para que formalice los actos siguientes: a), suscriba los correspondientes boletos de compraventa; b), abone a cuenta del precio y como principio de ejecución de la operación, el diez por ciento del monto de las compras, imputando los importes a la partida correspondiente; c), tome posesión de los inmuebles adquiridos; d), realice todos los actos que considere necesarios al cumplimiento de lo resuelto. 8º). — Esta resolución se dicta ad-referendum de la legislatura, que oportunamente deberá sancionar la ley respectiva. Firmado: Abbate, Murillas, Mehdi.

Señor presidente: la Comisión de Preadjudicaciones, en virtud de ser ésta la última sesión del año de haber producido la resolución después de iniciada la sesión y hasta tanto se dicte por su intermedio la ley respectiva, que tendrá que ser en las sesiones de prórroga, ha querido poner en conocimiento por este medio a la Cámara todo lo actuado en lo referente a este asunto. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Nuestro sector ve con satisfacción la actividad desplegada por la Comisión de Preadjudicaciones y, desde ya, adelanta su aprobación a todo lo actuado.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate. — La aprobación que anticipa el señor presidente del sector de la mayoría a las gestiones realizadas por la Comisión de Preadjudicaciones, las agradezco en mi carácter de suplente en la integración de la misma.

La Comisión ha considerado de urgente necesidad construir en Viedma viviendas para los señores diputados que no tienen domicilio legal en esta ciudad. Es necesario brindar algunas comodidades ante la escasez de viviendas y, al firmar este despacho, he tenido el convencimiento que con ello se va a facilitar la tarea de la Cámara. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la última sesión del tercer periodo ordinario de sesiones.

— Eran las 22 y 25 horas.

Héctor Oscar Osán
Director del Cuerpo de Taquígrafos

22

APENDICE

Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE

Artículo 1º — Dirigirse al Representante Zona Sud del FF. CC. General Roca con asiento en la ciudad de Bahía Blanca solicitándole la provisión de agua corriente a la localidad de Juan de Garay mediante la colocación de una canilla que será de carácter público en el Destacamento de Policía.

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º — Modifícase el texto de los artículos Nº 4º, 5º, 6º, 10º y 11º de la Ley Nº 12, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Art. 4º — La Comisión Central, fijará las primas que con carácter de estímulo se abonarán por los cueros y pieles a que hace mención el artículo 1º.

"Art. 5º — En el decreto reglamentario se establecerán las condiciones y formas de recepción, pago, resguardo y conservación de las pieles y cueros adquiridos, como así también la individualización con relación al interesado y lugar de caza".

"Art. 6º — La Comisión Central, en la fecha que estime oportuna, podrá disponer la venta de los cueros y pieles, remitiéndolos al mercado que considere conveniente, y el producido neto será ingresado en la cuenta bancaria habilitada para el movimiento de sus fondos".

"Art. 10º — El Poder Ejecutivo preverá en los sucesivos presupuestos las partidas necesarias para incrementar los fondos de la Comisión Central, a los efectos de la lucha. Dicho fondo será depositado en la cuenta "COMISION CENTRAL DE LUCHA CONTRA LAS ESPECIES ANIMALES SILVESTRES DEPREDADORAS DE LA GANADERIA", orden conjunta Presidente y Tesorero".

"Art. 11º — Constituirán recursos permanentes de la Comisión la contribución que abonará anualmente cada productor y que no será inferior a diez centavos (m\$N. 0,10) ni mayor a cincuenta centavos (m\$N. 0,50) por cada kilo de lana obtenido.

"La Comisión Central, teniendo en cuenta el estado de desarrollo de las plagas, propondrá al Poder Ejecutivo la contribución anual a fijar".

"Los establecimientos dedicados a la cría y/o internada de animales vacunos o yeguarizos, pagarán una contribución igual a la que les correspondería si se dedicaran a la cría y/o internada de ovinos. En estos casos, la receptividad de los campos será establecida por las Comisiones Vecinales, referéndum de la Comisión Central".

"La Comisión Central podrá autorizar a las Comisiones Vecinales a cobrar tarifas equivalentes por hectáreas, en los casos que por este sistema se puedan obviar dificultades de recaudación".

Art. 2º — Agrégase a continuación del artículo tercero de la Ley Nº 12, lo siguiente:

"La reglamentación contemplará la agrupación de Comisiones Vecinales en Comisiones Departamentales".

Art. 3º — Agrégase como artículo nuevo de la Ley Nº 12, el siguiente:

"Art. 14º — La Comisión Central podrá requerir de las reparticiones provinciales los datos necesarios para el perfeccionamiento de la recaudación".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I — DEL PRESUPUESTO GENERAL

Título I — Contenido

Artículo 1º — El Presupuesto General de la Provincia, será anual y contendrá, para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones a gastar acordadas a los tres poderes del estado y el cálculo de los recursos destinados a satisfacerlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.

Título II — Autorizaciones para gastar

Art. 2º — Las autorizaciones para gastar, señalarán el concepto y objeto de la erogación y el monto respectivo, constituyendo el mandato y límite otorgado por la Legislatura al Poder Ejecutivo, para administrar su empleo en la atención de las erogaciones emergentes del cumplimiento de funciones constitucionales, servicios públicos y obras públicas de la provincia.

Art. 3º — Estas autorizaciones se caracterizarán bajo la denominación de "partidas principales" y dentro de la estructura establecida en el Título III, se agruparán por incisos en la siguiente forma y por los conceptos que en cada caso se indican:

Inciso 1º — Gastos en personal:

- 1) Sueldos: asignaciones mensuales fijas legalmente establecidas y dietas, con especificación del número de empleos y su remuneración mensual;
- 2) Jornales: asignaciones por jornal, con especificación del límite máximo;
- 3) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos: asignaciones provenientes de disposiciones que incrementen el haber a percibir;
- 4) Horas extraordinarias: importes a pagar por servicios que se presten fuera del horario oficial de labor;
- 5) Aportes: sumas a pagar por la provincia en concepto de aportes a fondos del régimen jubilatorio o demás instituciones a las que deba contribuirse a financiar, en razón de la calidad de empleador;
- 6) Varios: otros conceptos no incluidos en los anteriores.

Inciso 2º — Otros gastos:

- 1) Gastos generales: los derivados del funcionamiento normal y ordinario de la administración pública;
- 2) Gastos especiales: los provenientes de actividades no comprendidas en el concepto anterior;
- 3) Gastos de mantenimiento y conservación: los necesarios para conservar bienes en condiciones de que no impliquen transformaciones o inversiones.
- 4) Varios.

Inciso 3º — Subsidios, subvenciones y pensiones graciables.**Inciso 4º — Servicios de la deuda pública —de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno.****Inciso 5º — Inversiones:**

- 1) Moblajes y artefactos: para la adquisición de muebles, útiles y demás elementos accesorios;
- 2) Maquinarias: para la adquisición de máquinas en general;
- 3) Máquinas de oficina: para la adquisición de máquinas de escribir, calcular y demás elementos necesarios para funcionamiento de oficinas;
- 4) Inmuebles: para la adquisición de inmuebles;
- 5) Semovientes.
- 6) Varios.

Inciso 6º — Trabajos públicos - de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo.

Art. 4º — En las leyes anuales de presupuesto, podrán agregarse nuevos conceptos de partidas principales. El Poder Ejecutivo, en base a un clasificador de uso obligatorio y uniforme para toda la Administración pública y que deberá contener las especificaciones necesarias para asegurar la determinación de los gastos, distribuirá por conceptos las partidas principales en partidas parciales.

Título III — Estructura

Art. 5º — La estructura general del presupuesto, clasificado por financiación, será la siguiente:

Primera parte: Gastos e inversiones.

Sección primera: presupuesto de gastos.

Título I — Gastos de funcionamiento.

Título II — Servicio de la deuda pública.

Sección segunda: presupuesto de inversiones patrimoniales.

Título I — Inversiones.

Título II — Trabajos públicos.

Segunda parte: Cálculo de recursos.

Sección primera: recursos de rentas generales.

Título I — Recursos provenientes del sistema tributario provincial.

Título II — Recursos provenientes del régimen de coparticipación federal.

Sección segunda: recursos del uso del crédito.

Título I — Recursos provenientes de convenios con la Nación.

Título II — Recursos provenientes de otras formas de crédito

Sección tercera: recursos especiales.

Art. 6º — Dentro de la estructura de la primera parte, las partidas principales se agruparán en forma que determine el poder, órgano, organismo o repartición administrativa a que se asignen, a cuyo efecto se clasificarán en anexos uno para la Gobernación, uno para cada ministerio del Poder Ejecutivo, uno para la Contraloría General, uno para el Poder Legislativo y uno para el Poder Judicial, subclasificados a su vez en cuantos "item" resulten necesarios, de acuerdo con la organización funcional de las reparticiones administrativas.

Art. 7º — Figurarán en anexos especiales por separado, las partidas destinadas a subsidios, subvenciones y pensiones graciables, al servicio de la deuda pública, aportes y contribuciones del estado, plan de trabajos públicos, créditos adicional y entidades autárquicas.

Art. 8º — Dentro de la estructura de la segunda parte, los recursos se especificarán por cada ramo de entrada o tipo de tributación.

Título IV - Anexos especiales

Art. 9º — Los anexos especiales determinados en el artículo 7º comprenderán:

Deuda pública: Las autorizaciones para atender los servicios de amortización e intereses de la deuda pública de la provincia, clasificados por partida principal de acuerdo a cada tipo de deuda. Las partidas parciales serán determinadas por el Poder Ejecutivo separando los servicios de amortización y de interés. Todo otro gasto vinculado con la deuda pública, se incluirá en el anexo correspondiente al Ministerio de Economía.

Aportes y contribuciones del estado: Las sumas destinadas a integrar recursos de organismos autárquicos o contribuciones a otras entidades de la administración pública o privada, clasificadas por ítem de acuerdo a la repartición destinataria y por partida principal de acuerdo al concepto. Las contribuciones a entidades privadas se agruparán en el ítem que, dentro de este anexo, corresponda a la repartición funcional por cuyo conducto se acuerden.

Subsidios, subvenciones y pensiones graciables: Las autorizaciones para el otorgamiento de subsidios, subvenciones y pensiones graciables a entidades o personas.

Se clasificarán en partidas principales conforme al concepto o destino del crédito.

En la ley anual de presupuesto se fijarán montos

y condiciones a las que deberá ajustarse el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de los mismos.

Art. 10º — El anexo especial trabajos públicos, comprenderá las autorizaciones emergentes del plan anual de trabajos públicos y se clasificará por:

Apartado: Ministerio, organismo o repartición;

Item: Finalidad funcional;

Partida Principal: Unidad de obra

Partida Parcial: A establecer por el Poder Ejecutivo de acuerdo a un clasificador especial.

Art. 11º — En los casos en que se acuerden fondos a las municipalidades para ser invertidos en obras públicas, figurarán en un apartado especial bajo la denominación "contribuciones a municipios", especificando como sub-apartado cada municipio.

Art. 12º — El anexo especial crédito adicional, comprenderá una partida global proporcional hasta el diez por ciento del total del Inciso 2º —Otros gastos— y será destinada al refuerzo de las partidas principales de dicho inciso, que hayan resultado insuficientes, comunicándolo de inmediato a la Legislatura.

Título V - Procedimiento

Art. 13º — Dentro de los dos primeros meses de sesiones ordinarias de la Legislatura, el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto de presupuesto general de la administración, acompañando un balance preventivo de su resultado. Si una vez remitido el proyecto, el Poder Ejecutivo considerase necesario introducir modificaciones o reformas, podrá hacerlo mediante el envío de los proyectos respectivos hasta el 31 de agosto.

Art. 14º — El Poder Legislativo y el Poder Judicial, elaborarán su propio proyecto de presupuesto, dentro de la estructura determinada en el Título III de la presente ley y los remitirán al Poder Ejecutivo en los plazos que éste determine, para su inclusión en el proyecto de presupuesto general.

Art. 15º — Toda modificación que altere el monto total del presupuesto, su distribución por anexo o ítem o los montos de las partidas principales, podrá ser autorizada únicamente por la Legislatura, previo informe del Poder Ejecutivo, salvo la utilización del crédito adicional. Si las modificaciones afectan las partidas parciales, sin alterar el monto de la respectiva principal serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo. Las modificaciones en partidas parciales correspondientes al Poder Legislativo y Poder Judicial, serán autorizadas por las autoridades competentes de cada poder y comunicadas al Poder Ejecutivo.

Art. 16º — Si el Poder Ejecutivo no enviare el proyecto de presupuesto dentro del término legal, la Legislatura podrá iniciar la consideración de la ley anual en base al presupuesto vigente. Si antes de iniciarse el ejercicio financiero, la Legislatura no hubiere sancionado la ley de presupuesto, el Poder Ejecutivo pondrá en vigencia el del último ejercicio.

Art. 17º — La ley de presupuesto, sólo podrá contener normas que se refieran a la ejecución de cada presupuesto no pudiendo contener preceptos que alteren o modifiquen leyes de carácter general u orgánico o de creación de nuevas entidades.

Art. 18º — En todo proyecto de ley o en todo decreto que afecte al tesoro provincial o la estructura o contenido del presupuesto, deberá informar el Ministerio de Economía sin perjuicio de la participación que corresponda a otros ministerios.

Art. 19º — Las leyes que autoricen gastos o inversiones no previstas en el presupuesto general, deberán determinar el recurso correspondiente y se considerarán complementarias de aquél, con respecto a su caducidad y normas de ejecución, debiendo prever el anexo, ítem y partida principal que deberá incorporarse dentro de la estructura general.

Art. 20º — Las leyes que autoricen gastos o inversiones a realizar en varios ejercicios financieros, deberán incorporarse a cada presupuesto en la medida de la autorización anual.

Art. 21º — El Poder Ejecutivo podrá disponer la apertura de partidas principales, no autorizadas por la ley de presupuesto, en los siguientes casos:

- a) Epidemias, inundaciones, sismos, incendios, y todo tipo o formas de catástrofes o conmoción que reclame la urgente acción del gobierno;
- b) En idénticas circunstancias, cuando se justifique, por necesidad inminente la ayuda o auxilio a otra provincia o nación;
- c) Cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- d) Cumplimiento de las leyes electorales.

En todos los casos, dará cuenta inmediata a la Legislatura, aún cuando ésta no estuviere en período de sesiones.

Art. 22º — No podrán incluirse cuentas especiales ni tipo o forma alguna de autorización a gastar fuera del presupuesto. Los casos en que la administración preste servicios especiales con financiación propia, se harán figurar dentro de la estructura general del presupuesto, en las partidas principales correspondientes y en la Sección tercera del cálculo de recursos.

CAPITULO II - DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Título I - Gastos e inversiones

Art. 23º — Las autorizaciones a gastar constituirán créditos abiertos al Poder Ejecutivo para poner en ejecución el presupuesto general y realizar los gastos e inversiones y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con lo establecido en el artículo 24º.

Art. 24º — A los efectos señalados en el artículo 23º, constituirá compromiso, el acto de autoridad competente en virtud del cual, los créditos del presupuesto general se destinen a la realización de un gasto o inversión, por adquisiciones, obras o servicios a proveer o provistos a la administración pública, para el cumplimiento de la finalidad prevista en dichos créditos.

Art. 25º — Únicamente podrán celebrarse contratos cuyo monto exceda el límite del crédito anual en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de realización anual;
- b) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda un ejercicio financiero;
- c) Para la locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar:
 - 1) La regularidad y continuidad de los servicios públicos;
 - 2) La irremplazable colaboración técnica o científica especial.

En tales casos, el pronunciamiento del Poder Ejecutivo deberá ser fundado y constar expresamente la circunstancia en el acto de gobierno. Asimismo, se incluirán los créditos necesarios en los proyectos de presupuestos correspondientes a los ejercicios financieros siguientes con especial información a la Legislatura.

Título II - Recursos

Art. 26º — La recaudación de las entradas se realizará por los agentes autorizados por el Poder Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes que rigen la materia y los fondos recaudados serán ingresados o depositados a la orden de la Tesorería General de la provincia, a cuyo efecto se abrirán las cuentas bancarias que correspondan. Los depósitos deberán efectuarse el siguiente día hábil de su recaudación, salvo en las localidades donde no existiere establecimiento que lo haga posible, en cuyo caso, el Poder Ejecutivo impartirá las normas adecuadas.

Art. 27º — Se computarán como recursos del ejercicio:

- Los efectivamente ingresados o depositados a la orden de la Tesorería General de la provincia al 31 de diciembre;
- Los que se encuentren en poder de las oficinas a que se refiere el artículo 26º a la misma fecha;
- Los fondos asignados por el gobierno nacional en virtud del régimen de coparticipación u otro tipo de convenio o aporte cuando por sus condiciones sean referibles al ejercicio

Art. 28º — La ley de presupuesto determinará, dentro de la estructura establecida en el Capítulo I, Título III de la presente ley, la aplicación de los recursos a la financiación de los créditos. No podrán aplicarse recursos del uso del crédito a la financiación de la Sección Primera del presupuesto de gastos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley. El Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de fondos para realizar pagos no emergentes de compromisos contraídos, salvo los que resulten de la devolución de ingresos percibidos por error o de multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados.

Art. 29º — Las entradas correspondientes a situaciones en las que el estado sea depositario o tenedor temporario no se computarán como recurso de la provincia y su devolución se operará por los actos de administración que fueren pertinentes.

Título III - Procedimiento

Art. 30º — Todos los compromisos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, previa conformidad sobre tramitación administrativa cumplida y crédito disponible de la Contaduría y constancia de legitimidad de la Contraloría. No podrán afectarse definitivamente los créditos del presupuesto sin decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el ministro del ramo que corresponda. Exceptúase de esta norma a las entidades con autarquía financiera a que se refiere el Capítulo XII de la presente ley.

Art. 31º — Los decretos a que se refiere el artículo 30, serán caracterizados bajo la denominación de "orden de afectación", y sin perjuicio de su numeración de registro, deberán contener como mínimo

- Número de orden correlativo por anexo para cada ejercicio;
- Determinación del o los gastos que se autoricen;

- Nombre y apellido de la persona o denominación de la entidad proveedora del servicio u obra;
- Determinación de la o las partidas de presupuesto que afecten;
- Importe de la afectación expresado en letras y números.

Art. 32º — Exceptúase de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 31º, las órdenes de afectación destinadas a compromisos de partidas de gastos en personal que resulten de liquidaciones efectuadas por planillas en cuyo caso figurará la dependencia o división administrativa a que pertenezcan los agentes que deben percibir la remuneración.

Art. 33º — Los pagos que afecten el tesoro central de la provincia se efectuarán mediante cheques que deberán llevar la firma del tesorero general, previa liquidación conformada por la Contaduría. La liquidación conformada constituirá suficiente orden de pago para la Tesorería.

Art. 34º — La Contraloría General acordará anualmente la institución de un "fondo fijo" hasta el monto que establezca la ley de presupuesto, renovable a medida que se rinda cuenta del cincuenta por ciento (50%) del mismo como mínimo, independientemente de las autorizaciones que le fueran solicitadas por la Contaduría.

Art. 35º — El Poder Ejecutivo podrá instituir en sus dependencias, previa intervención de la Contaduría General, fondos fijos que se denominarán de "caja chica" renovables a medida que los agentes habilitados remitan cuentas por sumas que alcancen por lo menos al 50% de los mismos, destinados a efectuar pagos por gastos menores. En la ley de presupuesto se determinará el monto máximo de la caja chica y la suma máxima que se considerará como "gasto menor". El pago de estos gastos podrá hacerse en efectivo.

Art. 36º — Las provisiones, servicios u obras entre dependencias de la administración pública, constituirán compromisos para los créditos de la dependencia que los reciba y recursos para el ramo de entrada que corresponda.

Art. 37º — En los casos en que el compromiso contraído como consecuencia de lo establecido en el artículo 36º dé origen a créditos a favor de entidades autárquicas, se seguirá para los pagos el régimen del artículo 33º.

Art. 38º — Los pagos y cobros entre dependencias de la administración pública, que resulten deudoras o acreedoras, podrán realizarse compensando las sumas líquidas a cobrar o a pagar.

Art. 39º — En casos que la administración pública deba percibir sumas por parte de deudores cuya solvencia o condiciones determinen la incobrabilidad de las mismas, el Poder Ejecutivo podrá así declararlo a efectos del descargo de las cuentas respectivas previo informe de las oficinas competentes y conformidad de la Contraloría y Fiscalía de Estado. La declaración de incobrabilidad no implica la extinción del derecho a cobro.

Título IV - Valores Fiscales

Art. 40º — Se denominan valores fiscales los papeles timbrados o estampillas que la administración resuelva imprimir para la percepción de los impuestos, tasas o demás tipos de contribución.

Art. 41º — Todo pedido de impresión de valores fis-

cales, deberá ser conformado por la Contaduría y será puesto en circulación, retirado o inutilizado bajo su control. En los pedidos de impresión o inutilización intervendrá la Contraloría.

Título V - De las Contrataciones

Art. 42º — Toda compra, venta, contrato o convención por cuenta de la provincia deberá tramitarse por licitación, salvo que esté expresamente establecido en otra forma y por esta misma ley. La venta podrá efectuarse además por remate público.

Art. 43º — La licitación privada, el concurso de precios y la contratación o compra directa, únicamente podrán realizarse hasta los montos máximos que anualmente establezca la ley de presupuesto.

Art. 44º — Podrá contratarse directamente:

- a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible, debiendo determinarse en cada caso si ha existido imprevisión de la que pueda considerarse responsable algún funcionario del Estado;
- b) Cuando resulte desierta la licitación y no pueda efectuarse otra por razones de urgencia fundada;
- c) Adquisición de obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse necesariamente a empresas o personal de probada especialización;
- d) Adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiere sustitutos convenientes;
- e) Compras o locaciones que sea menester efectuar en el extranjero, siempre que no sea posible realizar allí la licitación;
- f) Contrataciones con reparticiones públicas;
- g) Cuando se trate de productos de notoria escasez en mercado, debidamente comprobada;
- h) Técnicos, profesionales o especialistas de reconocida capacidad;
- i) Reparación de motores o vehículos cuando la licitación resulte inconveniente o no pueda efectuarse el trabajo en talleres oficiales;
- j) Compra de reproductores o semillas, plantas, etcétera, de pedigree o por selección;
- k) Ventas de productos perecederos o destinados a satisfacer necesidades sanitarias.

Art. 45º — Los avisos de licitación o remate se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y en por lo menos un periódico de circulación en la zona de influencia. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Título VI - Apertura y cierre del ejercicio

Art. 46º — El ejercicio financiero comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. La parte de los créditos no afectados por compromisos hasta el 31 de diciembre, quedarán automáticamente sin efecto a la misma fecha.

Art. 47º — A los efectos de la legalización de compromisos en curso de formación el Poder Ejecutivo podrá decretar su aprobación hasta el 31 de enero del año siguiente, siempre que la documentación respectiva se encuentre en poder de la Contaduría a la fecha del cierre del ejercicio.

Art. 48º — Los compromisos correspondientes a provisiones o servicios cuyo monto sólo pueda cono-

cerse en el momento de su liquidación, podrán ser aprobados por el Poder Ejecutivo dentro de los dos primeros meses del año siguiente siempre que la documentación se encuentre en poder de la Contaduría antes del 31 de enero del año siguiente al del ejercicio y la prestación corresponda al período de vigencia de los créditos respectivos.

Art. 49º — Los importes de compromisos no liquidados al cierre del ejercicio constituirán "residuos pasivos" que caducarán a los dos años del cierre del ejercicio en que fueron constituidos. Los importes de compromisos liquidados y no pagados se caracterizarán como "deuda exigible".

Art. 50º — Las sumas correspondientes a los recursos en las condiciones del apartado c) del artículo 27º, constituirán "residuos activos".

CAPITULO III - DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Título Único - Sistema contable y método de registro

Art. 51º — El registro contable de las operaciones vinculadas con la gestión del presupuesto y el movimiento del tesoro, estará a cargo de la Contaduría y se integrará con los siguientes sistemas:

- a) De contabilidad del presupuesto;
- b) De contabilidad del movimiento de fondos y valores;
- c) De contabilidad patrimonial.

Art. 52º — El sistema de contabilidad del presupuesto, registrará en forma separada:

- a) La gestión del cálculo de recursos, en forma que determine lo calculado y lo recaudado por cada ramo de entrada;
- b) La gestión de las autorizaciones a gastar, en forma que determine el crédito asignado, los compromisos contraídos y los residuos pasivos con referencia a cada partida del presupuesto, sin perjuicio del registro de las etapas preventivas o intermedias que se consideren conveniente.

Art. 53º — El sistema de contabilidad del movimiento de fondos y valores registrará clasificados por financiación:

- a) Los ingresos al tesoro;
- b) Los egresos del tesoro;
- c) La deuda exigible.

Asimismo se llevará un registro auxiliar, que se denominará de responsables para las entregas de fondos y valores, con cargo de rendir cuenta.

Art. 54º — El sistema de contabilidad patrimonial registrará:

- a) Las altas y bajas que se operen en los bienes de propiedad de la provincia, en forma que determine por separado el movimiento emergente de la ejecución del presupuesto y de otros conceptos y demuestre su ubicación y distribución;
- b) El estado de la deuda pública de la provincia, en forma que determine la proveniente de préstamos o convenio con la nación y de operaciones de crédito de la provincia.

Art. 55º — La coordinación de los tres sistemas se operará mediante un registro central del que pueda obtenerse la formulación de balances demostrativos del estado financiero de la provincia y las variaciones de su patrimonio.

Art. 56º — El Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico de contabilidad y la forma de publicación trimestral del estado de Tesorería, a propuesta de la Contaduría y previa conformidad de la Contraloría.

Art. 57º — Las operaciones serán llevadas en forma analítica por las oficinas contables respectivas y centralizadas en la Contaduría sobre la base de los planes de cuentas que formarán parte del reglamento a que se refiere el artículo 56º por el método de partida doble.

Art. 58º — Las registraciones correspondientes a entidades autárquicas, se adaptarán a lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de los registros que deban llevar de acuerdo a su naturaleza. Mensualmente, remitirán a la Contaduría General los estados demostrativos y balances necesarios para la centralización pertinente, en la forma que determine el reglamento orgánico.

Art. 59º — A efectos de la contabilidad de movimiento de fondos y valores, los bancos en los que existen cuentas oficiales remitirán a la Contaduría, con la periodicidad que ésta requiera, el detalle del movimiento que se opere.

Art. 60º — Las oficinas que recauden fondos de la provincia, remitirán a la Contaduría con la periodicidad y en la forma que ésta requiera los estados demostrativos que correspondan.

Art. 61º — La Contraloría General, de conformidad con las previsiones del reglamento orgánico de contabilidad, determinará los libros que deban rubricarse y procederá a su rúbrica antes de iniciarse el registro de las operaciones.

CAPITULO IV - DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Título I - Contenido y forma

Art. 62º — Cerradas sus cuentas, la Contaduría formulará la cuenta general del ejercicio que deberá contener como mínimo los siguientes estados y balances:

- 1) Del resultado del ejercicio, en forma sintética comparando clasificados por financiación, los recursos recaudados y los compromisos contraídos con cargo a los mismos;
- 2) De la ejecución de las autorizaciones para gastar, por cada partida, con las siguientes especificaciones:
 - a) Crédito autorizado por la ley de presupuesto y distribución dispuesta por el Poder Ejecutivo;
 - b) Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio;
 - c) Crédito vigente al cierre del ejercicio;
 - d) Compromisos contraídos;
 - e) Sumas liquidadas;
 - f) Residuos pasivos;
- 3) Del cálculo de recursos y su recaudación;
- 4) Del movimiento de fondos y valores, separado:
 - a) El proveniente de la gestión del presupuesto;
 - b) Otros conceptos;
- 5) De la evolución de los residuos activos y pasivos y de la deuda exigible;
- 6) Balance del tesoro, señalando las variaciones de la deuda flotante;
- 7) Del movimiento operado en los bienes del estado, demostrando, clasificados por tipo de bien y ubicación:
 - a) Las existencias al iniciarse el ejercicio;
 - b) Las variaciones por ejecución del presupuesto y por otros conceptos;
 - c) La existencia al cierre .
- 8) De la deuda pública:
 - a) Consolidada;
 - b) Flotante.

Art. 63º — Las cuentas de las entidades autárquicas, contendrán los mismos estados a que se refieren los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 62º y el balance general de su gestión y se agregarán como apéndices de la cuenta general.

Art. 64º — En los casos en que se hubiese descentralizado la contabilidad, las oficinas que lleven los registros respectivos, formularán los estados analíticos en la forma en que lo requiera la Contaduría, que procederá, previa verificación a incluirlos en la cuenta general en la parte que corresponda.

Título II - Procedimiento

Art. 65º — La cuenta general del ejercicio, deberá remitirse a la Contraloría, antes del 31 de mayo del año siguiente al del Ejercicio. El Poder Ejecutivo fijará los plazos a que deberán ajustarse las oficinas que tengan a su cargo la preparación de estados vinculados con la misma.

Art. 66º — La Contraloría procederá al análisis y estudio de la Cuenta General y producirá informe referido a la misma, como así también con respecto a la gestión del Poder Ejecutivo. Agregará un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y la remitirá a la Legislatura antes del 30 de junio siguiente.

Art. 67º — La aprobación o impugnación de la cuenta por parte de la Legislatura se efectuará por pronunciamiento expreso que será comunicado al Poder Ejecutivo, el que a su vez notificará a la Contaduría y Contraloría. Si al finalizar el año siguiente al de la remisión de la cuenta general no hubiere pronunciamiento, ésta se considerará aprobada automáticamente.

CAPITULO V — DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Título I — Disposición y administración

Art. 68º — La utilización de los bienes del dominio privado de la provincia, será determinada por el Poder Ejecutivo, que los asignará a los ministerios o entidades autárquicas de acuerdo con las necesidades de los servicios públicos. Los asignados a los poderes Legislativo y Judicial, únicamente podrán cambiarse de destino con conformidad expresa de sus autoridades competentes.

Art. 69º — Los bienes adquiridos mediante utilización del presupuesto, se consideran automáticamente asignados al Poder, ministerio o entidad titular de los créditos y su transferencia deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo. No podrá autorizarse la transferencia si en el presupuesto de la repartición receptora, no existiese crédito disponible para su adquisición.

Art. 70º — La administración de los bienes estará a cargo de la repartición a que hubieren sido asignados, bajo la superintendencia del Ministerio de Economía, quedando a su cargo la administración directa de los que no estuvieren específicamente asignados.

Art. 71º — La enajenación o cesión de bienes inmuebles, podrá ser dispuesta únicamente por la Legislatura, que al mismo tiempo determinará el destino de su producido, el que no podrá aplicarse a la atención de gastos ordinarios de la administración provincial.

Art. 72º — Las escrituras y títulos de dominio, de-

berán formalizarse ante la Escribanía General de Gobierno, los títulos y demás documentación serán guardados por la Contaduría.

Título II — Relevamientos e inventarios

Art. 73º — El Poder Ejecutivo determinará periódicamente, la realización de relevamientos censales de sus bienes, sean del dominio público o privado.

Art. 74º — La Contaduría deberá llevar un inventario permanente de todos los bienes de la provincia, en la forma que determine el reglamento orgánico de contabilidad. Todo cambio de destino o modificación de situaciones deberá serle comunicado.

CAPITULO VI — DEL SERVICIO DEL TESORO

Título I — Funciones

Art. 75º — Las operaciones de ingresos y egresos del tesoro provincial estarán bajo la supervisión del ministerio de Economía.

Art. 76º — El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el límite que fije anualmente la ley de presupuesto.

Art. 77º — El Poder Ejecutivo no podrá hacer anticipo de fondos o préstamo de disponibilidades.

Art. 78º — Todos los fondos del erario provincial estarán centralizados en la Tesorería. No podrán instituirse tesorerías en dependencias o reparticiones con excepción de las entidades autárquicas. La descentralización derivada de lo dispuesto en el artículo 35º de la presente ley, no significará descentralización de servicio. Los fondos que por cualquier motivo se encontraren disponibles en cuentas bancarias de dependencias administrativas que no tengan autarquía se considerarán en todos los casos a disposición del tesoro y será obligatorio para los bancos su transferencia a requerimiento del ministerio de Economía, a las cuentas que éste determine.

Título II — Tesorería General de la Provincia

Art. 79º — La Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un Tesorero General y un Sub-tesorero General que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Art. 80º — Para ejercer el cargo de Tesorero General o Sub-Tesorero General, será necesario:

- Tener como mínimo treinta años de edad;
- No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado culpable judicialmente en procedimiento de fraude, dolo o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su honestidad buen nombre u honor.

Con respecto al Tesorero, deberán cumplirse además los requisitos exigidos en el artículo 117 de la constitución provincial.

Art. 81º — Son funciones del Tesorero General:

- Custodiar los fondos y valores del tesoro;
- Cumplir las órdenes de pago;
- Firmar los cheques necesarios para los pagos;
- Informar al Poder Ejecutivo, acerca de la regulación de pagos.
- Llevar cuenta y registro de los ingresos y egresos y consecuente movimiento bancario;
- Proporcionar diariamente a la Contaduría la documentación relativa al movimiento, el balance de ingresos y egresos y demás informes que le sean requeridos;

g) Las que le sean asignadas por vía reglamentaria.
Art. 82º — Son funciones del Sub-tesorero General:

- Suplir al Tesorero en caso de ausencia o impedimento;
- Las que el Tesorero le asigne específicamente;
- Las que le sean asignadas por vía reglamentaria.

Art. 83º — Está expresa y particularmente prohibido al Tesorero:

- Negarse a recibir fondos correspondientes al erario fiscal para su guarda, conservación, depósito o utilización.
- Efectuar pago alguno sin la previa intervención de la Contaduría General.

CAPITULO VII — DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Título I — Funciones

Art. 84º — El servicio de contabilidad tendrá a su cargo el cumplimiento de lo establecido en los Capítulos III y IV de la presente ley y disposiciones correlativas o complementarias y el ejercicio del control interno de la administración de la hacienda pública a cargo del gobierno de la provincia, a cuyo efecto se le deberá dar conocimiento en documentación original o copia fotográfica debidamente autenticada de toda tramitación, resolución o decreto vinculado con la misma.

Art. 85º — Las funciones estarán centralizadas en la Contaduría General, sin perjuicio de las delegaciones u oficinas que resultare necesario establecer en la medida del incremento de la actividad administrativa y de acuerdo con los cargos que se prevean en la ley de presupuesto.

Art. 86º — Son funciones de la Contaduría.

- Dirigir el ejercicio del control interno a que se refiere el artículo 84º de la presente ley;
- Dirigir el registro contable de operaciones e inspeccionar el cumplimiento del reglamento orgánico;
- Intervenir en todas las entradas y salidas de fondos;
- Proyectar el reglamento orgánico de contabilidad y sus modificaciones;
- Formular y firmar la cuenta general del ejercicio;
- Intervenir en la emisión y anulación de valores fiscales;
- Las que se le adjudiquen por vía reglamentaria.

Título II — De la Contaduría General de la Provincia

Art. 87º — La contaduría, estará a cargo de un Contador y un Sub-Contador que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento. El desempeño de estos cargos será incompatible con el desempeño de otros empleos públicos o privados.

Art. 88º — Para ser designado Contador o Sub-Contador General de la provincia, será necesario:

- Poseer título de contador público o doctor en ciencias económicas;
- Tener como mínimo veinticinco años de edad y tres de ejercicio de la profesión;
- No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado judicialmente culpable en procedimiento de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su honestidad buen nombre y honor.

Art. 89º — El contador será personalmente responsable de la exactitud y regularidad de los registros contables y de la información que su-

ministro. Esta responsabilidad será asumida por el sub-contador, cuando actúe como subrogante del titular.

Son atribuciones y deberes de la Contaduría:

- a) Registrar periódicamente y de acuerdo con las normas precedentes las operaciones de la gestión de la hacienda de la provincia;
- b) El control interno del desenvolvimiento general de la hacienda pública;
- c) El asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de su competencia;
- d) Inspeccionar los servicios de contabilidad de todas las dependencias de la administración general y entidades autárquicas;
- e) Informar sobre los expedientes relacionados con la materia a su cargo emitiendo su opinión sobre los intereses públicos comprometidos cuando sea el caso;
- f) Requerir de la Tesorería, de las cajas recaudadoras y de todas las dependencias públicas, autárquicas o no, el envío de los balances y estados periódicos y, cuando lo crea oportuno, pedir la exhibición de libros y documentos originales;
- g) Requerir la presentación de cuentas de los responsables para su examen y remitirlas con su dictamen a la Contraloría General, para su fallo definitivo.
- h) Intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería y arquear sus existencias;
- i) Efectuar arqueos en todas las dependencias de la administración general sin excepción;
- j) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de Tesorería.

Le está prohibido al contador, dar curso a las órdenes de afectación no intervenidas por la Contraloría.

Art. 90º — La no prestación en término de las informaciones, estados y balances, que los organismos de la administración central y las entidades autárquicas, deben preparar de conformidad con lo prescrito en esta ley, los reglamentos del Poder Ejecutivo y las resoluciones de la Contraloría, motivarán por parte de ésta, un requerimiento conminatorio acordando un plazo para su presentación. Si vencido este término no hubieran sido presentados, será considerada la demora falta grave a los efectos de la aplicación del estatuto respectivo.

CAPITULO VIII — DE LA CONTRALORIA GENERAL

Título Unico — Funciones

Art. 91º — La Contraloría General estará a cargo de un funcionario con el título de contralor general, cuya designación y remoción se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120º de la Constitución.

Para ser designado Contralor se requerirá, además, no estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado judicialmente culpable en procedimientos de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecten su honestidad, buen nombre y honor.

El desempeño del cargo de Contralor será incompatible con el ejercicio de la profesión y toda otra actividad rentada, su remuneración estará equiparada a la de los vocales del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 92º — La Contraloría se integrará con un cuerpo de contadores fiscales, de entre los cuales uno se denominará Contador Fiscal General y suplirá al Contralor en caso de ausencia o impedimento.

Para ser Contador Fiscal General se requerirá:

- a) Poseer título de contador público o doctor en ciencias económicas;
- b) Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
- c) No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarada judicialmente culpable en procedimientos de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecten su honestidad, buen nombre y honor.

Art. 93º — La Contraloría dictará su reglamento orgánico y determinará las funciones del Contador Fiscal General, cuerpo de contadores fiscales y demás personal de acuerdo con las previsiones de la ley de presupuesto.

Art. 94º — El ejercicio de las atribuciones fijadas por el artículo 119º de la Constitución, y a efectos de su aplicación, corresponderá a la Contraloría:

- a) Ejercer la facultad de observación que lo confiere la ley;
- b) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- c) Considerar e informar la cuenta general del ejercicio;
- d) Nombrar, promover y remover su personal, conforme a las disposiciones legales en vigencia;
- e) Ejercer el control externo de la marcha general de la administración de la hacienda pública provincial;
- f) El examen y juicio de las cuentas de los responsables;
- g) La declaración de responsabilidad y formulación de cargos y descargos cuando corresponda;
- h) Proyectar su presupuesto anual y remitirlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía;
- i) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a lo que establezca su reglamento;
- j) Presentar directamente a la Legislatura, antes del 30 de junio de cada año, la memoria de su gestión;
- k) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta cinco mil pesos moneda nacional (m\$N. 5.000) a los responsables, en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcances que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del estado;
- l) Inspeccionar las cuentas municipales en los casos previstos por el artículo 175º de la Constitución, a cuyo efecto las municipalidades deberán poner a su disposición todos los elementos de juicio que le fueren requeridos, dentro de los plazos y en la forma que se solicite;
- m) Interpretar las normas establecidas en la presente ley;

Art. 95º — En relación a lo dispuesto en la presente ley, decláranse atribuciones y deberes mínimos de la Contraloría:

- a) Analizar todos los actos administrativos que se refieren a la hacienda pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento de los mismos. Si transcurrido el plazo señalado no me-

diare observación legal o dictamen alguno con relación a los mismos el acto se considerará automáticamente conformado;

- b) Organizar delegaciones a cargo de contadores fiscales en las dependencias de la administración;
- c) Constituirse en los organismos del estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar comprobaciones y verificaciones o recabar los informes que considere necesarios;
- d) Requerir, con carácter conminatorio, la rendición de cuentas y fijar plazo perentorio de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos;

Vencido el emplazamiento, iniciarle de oficio, el juicio de cuentas, sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente, las medidas disciplinarias del caso;

- e) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la provincia, salvo los miembros de la Legislatura y los funcionarios sujetos a juicio político;
- f) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente de los poderes Legislativo y Judicial, toda transgresión de los agentes de la administración a las normas que rijan la gestión financiero-patrimonial, aunque de ella no se derive daño para la hacienda;
- g) Dirigirse a los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales y solicitar de las dependencias de la administración provincial y municipal los informes y antecedentes que considere necesarios para el cumplimiento de su función, siendo obligatorio para éstas últimas dar repuesta a sus requerimientos.
- h) Solicitar directamente el dictamen del Fiscal del Estado o de los asesores legales del gobierno, quienes deberán formularlo a su requerimiento.

Art. 96º — El pronunciamiento de la Contraloría será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración del estado sometidos a la jurisdicción de aquélla, conforme a esta ley, salvo que mediase condena judicial contra el estado por hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva, que determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para promover contra el responsable la acción que correspondiere.

Art. 97º — Las observaciones formuladas por la Contraloría serán comunicadas y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por la Contraloría. En tal caso, ésta comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

Art. 98º — Estarán sujetos a la jurisdicción de la Contraloría todos los agentes de la administración provincial y pensionistas a cargo del erario público que, por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse a la provincia en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Art. 99º — El control externo de la gestión admi-

nistrativa de la Contraloría, estará a cargo de una comisión especial de la Legislatura.

El examen y juicio de las cuentas de la Contraloría estará a cargo de la Legislatura, a cuyo efecto deberá serle remitido todo antecedente y elemento de juicio necesario, que ésta requiera.

Art. 100º — En las cuestiones relativas a excusación y recusación del Contralor General, Contador Fiscal General, contadores fiscales y sumariantes y su trámite, serán de aplicación las disposiciones correspondientes al código de procedimientos en lo criminal vigente en la Provincia. Las recusaciones interpuestas contra el Contralor General serán consideradas y resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO IX — DE LOS RESPONSABLES

Título único

Art. 101º — Todo estipendiario de la provincia responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del estado y estará sujeto a la jurisdicción de la Contraloría, a la que compete formular los cargos pertinentes.

La responsabilidad comprende, además, a los agentes de la administración, organismo o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del estado o puestos bajo su responsabilidad, como así también los que, sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas. La responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos del estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejen de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte. Dichos agentes, organismos o personas estarán obligados a rendir cuentas de su gestión y quedarán también sometidos a la jurisdicción de la Contraloría.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a los miembros y funcionarios de que trata el Artículo 95º Inciso e), la Contraloría lo comunicará a la Legislatura y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos o mandatos, en cuyo momento recién empezarán a correr los plazos fijados por esta Ley.

La Contraloría los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Art. 102º — Los actos y omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban orden de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario, incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

En particular, cesará la responsabilidad de los funcionarios de la Contraloría que hubiesen observado el acto irregular pertinente.

Art. 103º — El agente que cese en sus funciones por

cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuenta de su gestión.

CAPITULO X

JUICIO DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD

Título I - Juicio de Cuentas

Art. 104º — Las rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente fije el Poder Ejecutivo y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida la Contraloría.

Las cuentas de comisiones especiales serán presentadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término de la comisión, pero si ésta durara más de un trimestre, lo serán al fin de cada uno de estos períodos, dentro del mismo plazo de treinta (30) días.

Las rendiciones de cuentas serán verificadas por la Contraloría, en la forma que se establezca en el reglamento orgánico, en sus aspectos legales, formales, contables, numéricos y documentales.

Art. 105º — La aprobación de las cuentas quedará formalizada por resolución de la Contraloría que así lo determine. Dispondrá asimismo las registraciones que deberá realizar la Contaduría, la comunicación al responsable declarándolo libre de responsabilidad y el archivo de las actuaciones.

En casos de reparos o impugnaciones, deberá darse vista al responsable por un término que no podrá ser inferior a quince (15) días ni mayor a treinta (30), desde la fecha de su notificación en forma fehaciente. La Contraloría podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justifique.

Art. 106º — Cuando se ignore el domicilio del responsable, o no sea posible lograr aviso de su notificación, la misma se hará por publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Art. 107º — Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí, por apoderado o por escrito, a contestarlos, acompañar documentos o solicitar que la Contraloría pida los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

La Contraloría, de oficio o a pedido del responsable, deberá requerir a las oficinas públicas que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Art. 108º — Concluida la tramitación la Contraloría dictará la resolución que corresponda: interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia; definitiva, practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable; o bien determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren, a favor del fisco.

La resolución interlocutoria no impide a la Contraloría el descargo parcial de las operaciones que ésta no considere objetables.

Art. 109º — Cuando la resolución definitiva sea absoluta, se procederá conforme al Artículo 105º

Si fuera condenatoria, no se archivarán las actua-

ciones sino después que se hagan efectivos los cargos corresponsables.

Si en la substanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contraloría formulará la denuncia correspondiente ante la justicia, sin perjuicio de continuar su trámite y de la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94º, Inciso k).

Art. 110º — La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas que, en los dos últimos casos se substanciará con los curadores o herederos del causante.

Art. 111º — Cuando no se hayan formulado o notificado reparos o cargos dentro del año a contar desde la elevación de una cuenta a la Contraloría, o transcurrido aquél término desde la contestación del responsable, la misma se considerará aprobada, transfiriéndose la responsabilidad que pudiera existir, a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación, quienes se excusarán de seguir entendiendo en el asunto y estarán a las resultas que se establezcan en definitiva.

TITULO II

JUICIO ADMINISTRATIVO de RESPONSABILIDAD

Art. 112º — La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará mediante un juicio que mandará iniciar la Contraloría cuando se le denuncien actos, hechos, u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad, o adquiera por sí la convicción de su existencia.

Art. 113º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:

- Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del estado;
- En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas;
- Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Art. 114º — Los agentes del estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios pecuniarios al fisco, deberán comunicárselas de inmediato a la Contraloría, la que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar si corresponde el respectivo juicio de responsabilidad.

Art. 115º — El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir, de oficio o a instancia de la Contraloría, el organismo de quien dependa el responsable.

La Contraloría, podrá también, de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso, o las características singulares del mismo justificaran a su juicio, esa intervención directa.

El sumariante practicará todas las diligencias que

hagan al esclarecimiento del hecho y las que propusieren el denunciante o el acusado, cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso de que la denegare.

En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Penal.

Todo agente del estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Art. 116º — Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente o por la vía respectiva a la Contraloría, la que resolverá, según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable;
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;
- c) La citación de los presuntos responsables para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

Art. 117º — La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en los artículos 105 y 106º a todos los que, directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término que nunca será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30). La Contraloría podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justifique.

Art. 118º — El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que exista en las oficinas públicas para que la Contraloría los pida, si lo creyese necesario.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubiesen depuesto en su contra y solicitar pericias que la Contraloría dispondrá, siempre que las encontrara pertinentes.

Podrá la Contraloría limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autorizara pericias, la Contraloría designará el o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse.

En todos los casos podrá tener al presunto responsable como cesistido de la prueba cuando, a su juicio, no la haya urgido convenientemente.

Art. 119º — Si en la substanciación del juicio se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contraloría procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 109º.

Regirán para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 111º.

Art. 120º — Dentro de los treinta (30) días la Contraloría pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria.

La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda; si fuera condenatoria

deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente. Asimismo cuando existieren procedimientos administrativos irregulares, la Contraloría impondrá al responsable una multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional (m\$*n.* 5.000.—).

CAPITULO XI - DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DE LA CONTRALORIA GENERAL

Art. 121º — Las resoluciones condenatorias de la Contraloría se notificarán al interesado en la forma prescripta en los artículos 105º y 106º, con la intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado, en el término de diez (10) días. Si mediaren razones que justifiquen la medida, la Contraloría podrá prorrogar este plazo por un término de diez (10) días más.

Vencido este término, sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contraloría pasará copia legalizada de la resolución a la Fiscalía de Estado, para que ésta inicie sin más trámite la acción pertinente por vía de apremio, conforme al título correspondiente del Código de Procedimientos Civiles vigente. La resolución condenatoria se comunicará también a la autoridad respectiva.

La referida resolución, que tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial.

Art. 122º — Las resoluciones definitivas de la Contraloría se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga, y sólo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, éste fuera declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo siguiente.

El deudor podrá iniciar juicio ordinario contra la provincia para obtener la devolución de lo ya pagado o la declaración de ilegitimidad del cargo formulado. En caso de que aún no se hubiese hecho efectivo el cobro del cargo, esta acción no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal deberá comunicar a la Contraloría la iniciación del juicio ordinario y remitirle, en su oportunidad, testimonio de las sentencias que recaigan en los juicios respectivos.

Art. 123º — Cuando la resolución condenatoria de la Contraloría se hubiera fundado en documento falso, errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como único recurso, después de la notificación a que se refiere el artículo 121º, el de revisión ante el mismo organismo.

Este recurso sólo podrá entablarse dentro de los diez (10) años a partir de la fecha de la notificación aludida. Interpuesto el mismo, se procederá en la forma prescripta para los juicios de cuentas o de responsabilidad, según el caso, no pudiendo intervenir el mismo sumariante que hubiera intervenido anteriormente.

La revisión será decretada de oficio por la Contraloría, cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término

no fijado, aún cuando la resolución respectiva hubiere sido absolutaria.

Cuando la sentencia que se dé en el juicio ordinario fuera favorable al responsable o cuando se resolviere en igual sentido el recurso autorizado en este artículo, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieran ingresado.

Art. 124º — Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores, y al tipo aplicado por el Banco de la Provincia en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término de emplazamiento aludido en el artículo 121º o desde la fecha en que se hubiese efectuado el pago en los casos que correspondiere su devolución.

Art. 125º — Las multas por importes superiores a quinientos pesos moneda nacional (m\$n. 500.—) serán apelables ante el Tribunal Superior de Justicia. El recurso respectivo deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la aplicación de la sanción.

CAPITULO XII — DE LAS ENTIDADES AUTARQUICAS

Título Unico

Art. 126º — Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las entidades autárquicas, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos o procedimientos diferentes.

Son entidades autárquicas las que tengan competencia para administrarse, acordada por su ley de origen.

CAPITULO XIII — DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 127º — Los términos fijados por esta ley se computarán en días hábiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128º — Las cuentas de responsables pendientes de aprobación en la Contaduría, serán transferidas a la Contraloría, una vez que ésta se encuentre en funcionamiento, a efectos de continuar su tratamiento de acuerdo con la presente ley. Las que tuvieran únicamente defectos de forma podrán ser archivadas sin más trámite por la Contraloría.

Art. 129º — Las cuentas generales de ejercicios vencidos pendientes de consideración por la Legislatura a la fecha de sanción de esta ley, tendrán el mismo plazo que el que corresponde al presente ejercicio para su consideración por la Legislatura de acuerdo con las normas previstas por esta Ley.

Art. 130º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación, excepto en lo correspondiente a la ejecución del presupuesto que se aplicará a partir del 1º de enero de 1961.

Art. 131º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.